

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA (JNJ): FORTALECIENDO SU ROL EN LA DEMOCRACIA

José Enrique Sotomayor Trelles
(coordinador)

Capítulo 5

**Junta Nacional de Justicia:
fortaleciendo su rol en la
democracia**

**José Enrique Sotomayor Trelles
(coordinador)**

Junta Nacional de Justicia: Fortaleciendo su rol en la democracia

**José Enrique Sotomayor Trelles
(coordinador)**

Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ-DAD)

Jefe del DAD

Elmer Arce Ortíz

Directora del CICAJ-DAD

Betzabé Marciani Burgos

Consejo Directivo del CICAJ

Renzo Cavani Brain

Gilberto Mendoza del Maestro

Arelí Valencia Vargas

Equipo de Trabajo

Rita Del Pilar Zafra Ramos

Carlos Carbonell Rodríguez

Ana Lucía Montenegro Chaupis

Josué David Ochoa Guevara

Celia Mercedes Cárdenas Eguizabal

Genesis Mendoza Lazo

Junta Nacional de Justicia: fortaleciendo su rol en la democracia

Coordinador: José Enrique Sotomayor Trelles

Imagen de cubierta: PriceM/Shutterstock.com

Primera edición digital: Mayo de 2025

© De los autores de los trabajos publicados

De esta edición:

© Pontificia Universidad Católica del Perú

Departamento Académico de Derecho

Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica

Av. Universitaria 1801, Lima 32 - Perú

Teléfono: (511) 626-2000, anexo 4930 y 4901

<https://departamento.pucp.edu.pe/derecho/cicaj/>

Corrección de estilo: Parte de la corrección de estilo fue realizada por Loreta Alva Mansilla y María Gracia Tamara Minaya Chávez y parte por el Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica

Diseño: Tarea Asociación Gráfica Educativa

Pasaje María Auxiliadora 156-164 - Breña

tareagrafica@tareagrafica.com

Mayo 2025

En la edición de la presente publicación se ha intentado de hacer la menor cantidad de cambios posibles para mantener la manera más fidedigna los textos de los/as autores/as.



Esta obra está bajo una licencia Creative Commons de tipo Reconocimiento-NoComercial-SinDerivados 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visite <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2025-03699

ISBN: 978-612-49809-2-3

ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA IDONEIDAD MORAL EN EL PERFIL DE LOS MIEMBROS DE LA JNJ¹

Fernando Del Mastro Puccio²
Cindy Quispe Valencia³

I. Introducción

En julio de 2018, gracias a una investigación periodística que accedió a conversaciones telefónicas registradas por un grupo policial que investigaba bandas dedicadas a la extorsión y al narcotráfico en el Callao, se puso al descubierto una red de corrupción, conformada por miembros de las más altas esferas del sistema de justicia. Ante la conmoción política y social, y como parte de un histórico proceso de reforma del sistema de justicia, el 9 de enero de 2019 se promulgó la Ley n.º 30904, Ley de Reforma Constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia⁴.

La crisis desatada por los CNM Audios tuvo en su centro la falta de idoneidad moral de sus integrantes, quienes, a pesar de tener el rol de garantes de la justicia, hacían uso del poder a cambio de favores y dádivas, y sin preocupación o remordimiento por las negativas consecuencias sociales de sus acciones.

La reforma constitucional sobre la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia (JNJ) apunala el perfil de los magistrados de esta institución indicando que estos requieren, entre otros requisitos, “Tener reconocida trayectoria profesional, solvencia e idoneidad moral” (Constitución Política del Perú, 1993, art. 156, num. 6).

Sin embargo, como se evidencia en la presente investigación, existe un riesgo de ineficacia en la puesta en práctica de la actual regulación. Los límites y requisitos establecidos guardan coherencia con el fin de garantizar que los miembros de la JNJ sean moralmente idóneos para

1 Algunas ideas ya se han desarrollado en Del Mastro (2021a y 2022).

2 Director de la Maestría en Derecho con Mención en Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Es profesor asociado en la Facultad de Derecho de la PUCP, donde dirige el Área de Ética y Responsabilidad Profesional y coordina el curso de Derecho & Psicología. Su investigación se centra en la formación ética de estudiantes y profesionales del Derecho, desde una perspectiva psicoanalítica. Es magíster en Derecho por Duke University, como becario Fulbright, y también tiene un máster en Estudios Teóricos en Psicoanálisis por la PUCP. Actualmente, sigue el doctorado en Estudios Interdisciplinarios en Psicoanálisis, en la PUCP, con una investigación que busca comprender el modo en que estudiantes de derecho, a través de sus relatos, dan sentido a las situaciones de abuso y vulneración que viven con sus docentes.

3 Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú, cuenta con una maestría en Políticas Públicas en la especialidad de Gestión y Asuntos Públicos del Institut d'études politiques de Paris - Sciences Po Paris. Además, cuenta con más de siete años de experiencia en entidades públicas. Ha tenido la oportunidad de trabajar en la reforma de educación superior universitaria desde la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria y en la reforma del sistema de justicia desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Actualmente, se desempeña como consultora independiente y conferencista en temas de acceso a la información pública, ética y responsabilidad profesional de abogados.

4 Cabe precisar que esta ley fue aprobada el 4 de octubre de 2018 por el Congreso de la República y fue ratificada mediante referéndum el 9 de diciembre de 2018.

ocupar el cargo; sin embargo, si el enfoque de la evaluación utiliza primordialmente el criterio de descarte —no haber sido sancionado por delitos o faltas administrativas— se incurriría en el error de considerar que todos aquellos que no han recibido sanciones de ningún tipo cuentan, en efecto, con la idoneidad moral que se espera de un miembro de la JNJ.

En este trabajo, sostenemos que la regulación actual permite comprender a la idoneidad moral desde un criterio de correspondencia, bajo el cual se busca identificar a los candidatos que reúnen elementos de una moralidad necesaria para ejercer el cargo de miembro de la JNJ. Como desarrollaremos en este capítulo, proponemos dos elementos: (i) el compromiso con el paradigma del Estado constitucional de derecho (ECD), y (ii) la reflexividad moral en el ejercicio profesional. En ambos casos, resaltamos también la importancia del reconocimiento y seguimiento de los valores y deberes propios de la ética profesional.

Estos elementos han sido elegidos considerando que reúnen ciertas características. En primer lugar, son elementos que se sostienen en teorías bastante desarrolladas y validadas, lo cual es necesario en un contexto de evaluación. En segundo lugar, son elementos que pueden ser evaluados con rigor, de modo que se motiven debidamente las decisiones a tomar a la luz de su evaluación. Aun cuando en esta investigación no nos ocupamos de los instrumentos y modos en que podrían ser evaluados, nuestra elección y descripción de los mismos ha tenido muy presente que se trata de elementos que pueden ser parte de un proceso de selección. Al final del capítulo, sin embargo, brindamos algunos alcances preliminares en torno a los instrumentos y al proceso de evaluación. En tercer lugar, son elementos enfocados en una moralidad propia del ejercicio profesional del derecho, lo que se justifica tanto por las exigencias constitucionales y legales como por el contexto de nuestra profesión, en el que se suele concebir a la abogacía como un oficio desligado de la moral.

Lo dicho no supone eliminar el criterio de descarte, que puede jugar un rol en parte del proceso de evaluación, pero sí sostener enfáticamente que se trata de un enfoque insuficiente y que su implementación requiere reflexionar sobre diversos aspectos, en los que no entramos en el presente trabajo. En la misma línea, no enfocamos otros ámbitos donde la moralidad puede ser evaluada, como el de las relaciones familiares o, en general, aquellos actos externos al ejercicio profesional. Si bien este ámbito puede ser tenido en cuenta, en esta ocasión nos centramos en el ámbito profesional.

En ese contexto, nuestro objetivo es proponer elementos indispensables para determinar la idoneidad moral en el perfil de los postulantes a miembros del JNJ, respondiendo a la pregunta ¿qué elementos se deben considerar en la determinación de la idoneidad moral en el perfil de los integrantes de la JNJ?

Para responder esta pregunta, seguiremos el siguiente esquema:

Tabla 1
Esquema

Acápites de la investigación	Descripción general
Centralidad de la idoneidad moral en la JNJ	Desde una mirada histórica, sostenemos que la idoneidad moral de quienes integren la JNJ es un requisito central en la concepción de dicha entidad que la distingue de modelos pasados. Estos fracasaron, justamente, por la falta de idoneidad moral. En ese sentido, se trata de un requisito que merece una centralidad en el proceso de evaluación y que no puede ser vaciado de contenido, ya que ello desvirtuaría a la JNJ y nos llevaría a un nuevo fracaso.
Idoneidad como correspondencia	Planteamos dos posibles aproximaciones a la idoneidad: como descarte o como correspondencia. A la luz de la regulación actual de la JNJ, pero también de otros ámbitos de nuestro sistema jurídico, sostenemos que el criterio que debe seguirse es el de correspondencia.
Elementos de la idoneidad moral: (I) Compromiso con el paradigma del (ECD)	<p>Sostenemos que quien integre la JNJ debe mostrar que (i) en sus argumentaciones y posiciones jurídicas (ya sea en el ámbito privado o público) opera con una concepción del derecho congruente con el paradigma del ECD, y (ii) en su rol como autoridad (ya sea en el ámbito privado o público) ha actuado a la luz de los principios constitucionales y valores del marco ético de la profesión, propios de un orden democrático, así como promovido mejoras en favor del respeto y la garantía de derechos</p> <p>Ello permitirá, por ejemplo, que resista la inercia del formalismo, que distinga los intereses en juego y priorice aquellos justificados desde una lógica constitucional, que garantice los derechos en los procesos y decisiones, que promueva que la JNJ tenga una cultura institucional sostenida en valores, entre otros.</p>
Elementos de la idoneidad moral: (II) Reflexividad moral en el ejercicio profesional	<p>Sostenemos que quien integre la JNJ debe mostrar que en su quehacer profesional: (i) ha examinado sus concepciones de la abogacía y el derecho, (ii) reflexiona moralmente antes de tomar una decisión o actuar, (iii) muestra una mirada autocrítica respecto al propio modo de vivir la profesión y (iv) tiene un bajo uso de mecanismos de desconexión moral.</p> <p>La reflexividad moral de quien integra la JNJ le permitirá advertir la normalización de prácticas incorrectas, reconocer aquello que debe hacerse mejor, reconocer aquello que lo conflictúa y pensarlo con profundidad, así como evitar el autoengaño cuando justifica sus acciones.</p>
Consideraciones finales	Compartimos dos consideraciones finales. De un lado, acerca del poco foco que se da a la moral en la abogacía y la enseñanza del derecho, lo que puede llevar a una resistencia a dar centralidad al requisito de idoneidad moral. De otro lado, acerca de los instrumentos y el proceso de evaluación, a fin de mostrar ideas preliminares al respecto.

Fuente: Elaboración propia.

Desde nuestro punto de vista, garantizar la idoneidad moral en el perfil de los integrantes de la JNJ es el principal reto que tiene este nuevo modelo constitucional. Vaciar de contenido a este aspecto del perfil significaría no haber aprendido de los errores pasados al volver sobre el principal problema: la carencia de idoneidad moral de quienes integran los órganos encargados de elegir y sancionar a jueces y fiscales en nuestro país.

II. Centralidad de la Idoneidad Moral en la Idea de la JNJ

El Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) fue una institución incorporada por primera vez en la Constitución Política del Perú de 1979 (en adelante, Constitución de 1979). Su creación se da luego de la experiencia vivida en el gobierno de Velasco Alvarado, quien creó una institución similar denominada Consejo Nacional de Justicia. Este consejo asumió, de forma momentánea, la labor de seleccionar magistrados (Zolezzi, 1995). La creación de este consejo implicó un cambio histórico, ya que la labor de selección de magistrados había sido encargada al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, por la Constitución Política de la República de 1933⁵.

La creación del CNM buscó responder a problemas en el funcionamiento del Poder Judicial. De este modo, puede apreciarse, en las discusiones de la Asamblea Constituyente 1978-1979 que existía descontento sobre la labor del Poder Judicial, el cual se reflejaba en denuncias hechas por sus propios integrantes sobre falta de honestidad y competencia de diversos magistrados, y afirmándose que este poder del Estado era indigno de confianza (Cornejo Chavez, 1979). Las denuncias, también, señalaban la existencia de presión ejercida por los magistrados de alta jerarquía hacia los jueces de menor jerarquía al momento de sentenciar, así como la lenidad al sancionar inconductas, debido al espíritu de cuerpo en el Poder Judicial.

El origen de estos problemas era atribuido a que la elección de magistrados recaía en el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, por lo que el procedimiento generaba una politización de la justicia (Delgado Barreto, 1981). Entendiéndose que el poder político elegía a los magistrados y luego, a través de sus decisiones, este cobraba el favor correspondiente (Cornejo Chávez, 1979). Se criticaba que quienes se encontraban a cargo de la elección de magistrados, elegían a quienes le convenían para preservar determinados intereses, en lugar de elegir a los mejores para administrar justicia. También, se identificaba como causante de las falencias del Poder Judicial la concentración de poder en manos de los magistrados de más alta jerarquía y que sea el mismo Poder Judicial el único facultado para sancionar las inconductas disciplinarias de sus miembros (Cornejo Chávez, 1979).

En ese contexto, la Constitución del 1979 establece un modelo en el cual una entidad autónoma a los poderes del Estado y conformada por miembros de otras instituciones relacionadas con la administración de justicia, tiene como función proponer a los magistrados de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores. Sin embargo, el modelo de la Constitución de 1979

5 “Artículo 223.- Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta, en terna doble, de la Corte Suprema; y los Jueces de Primera Instancia y los Agentes Fiscales, a propuesta, en terna doble, de la respectiva Corte Suprema.

Artículo 224.- Los nombramientos de los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores y de los Jueces y Agentes Fiscales, serán ratificados por la Corte Suprema en el tiempo y en la forma que determine la ley. La no ratificación no constituye pena, ni priva del derecho a los goces adquiridos conforme a la ley; pero sí impide el reingreso en el servicio judicial” (Constitución de la Republica, 1933)

redujo, sin eliminar, la injerencia del poder político en la elección de magistrados, ya que el presidente de la República nombraba magistrados y el Senado ratificaba los nombramientos de la Corte Suprema (Constitución de 1979, art. 254).

El CNM de la Constitución de 1979 era presidido por el fiscal de la nación y contaba con dos representantes de la Corte Suprema, un representante de la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú, un representante del Colegio de Abogados de Lima y dos representantes de las facultades de Derecho de la República (art. 246). La Constitución de 1979 no establece bajo qué criterios debía realizarse la proposición de los magistrados, tampoco establecía ningún requisito sobre el perfil de los miembros del CNM.

Catorce años después de la creación del CNM, la politización seguía siendo considerada como un problema para la correcta impartición de justicia en el país, como se constata en las discusiones de la Asamblea Constituyente de 1992-1993. Mencionándose, por ejemplo, que el copamiento político había producido que el procedimiento de selección de jueces se llevase a cabo sin obedecer criterios lógicos, seleccionando magistrados públicamente cuestionados que fallan en calidad humana y formación moral⁶. Es evidente que el problema de fondo se mantiene: la carencia de idoneidad ética de los seleccionados. Sin embargo, se entiende que la solución al problema de la elección de jueces y fiscales probos se resuelve alejando completamente al poder político del procedimiento de elección, sin cuestionarse sobre qué conocimientos y cualidades deberían tener los magistrados que se encargan de elegir, ratificar y destituir a jueces y fiscales en el país.

En la Constitución Política del Perú de 1993 (en adelante, Constitución de 1993) se concibe al CNM como una institución independiente del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, dado que el nombramiento de magistrados se hace sin intervención de ninguno de estos poderes. El modelo estaba basado en la representación de sectores del Estado y de la sociedad civil, con el objetivo de evitar que el poder político influencie de forma indebida el nombramiento de magistrados (Presidencia de la República, 2018). Se confía en que los representantes de las instituciones del sistema de justicia y de la sociedad civil elijan miembros del CNM que privilegien los principios y valores del ECD sobre los intereses de ciertos grupos de poder político y económico.

En ese sentido, los integrantes eran elegidos por la Corte Suprema, la Junta de Fiscales Supremos, por los rectores de las universidades nacionales, por los rectores de universidades públicas, por los Colegios de Abogados y los miembros de los demás colegios profesionales del país (Congreso del Perú, 1994, Ley n.º 26397, art. 17). Correspondía a cada una de estas instituciones, en votación secreta, escoger un miembro del CNM, a excepción de la última que elegía dos.

Una novedad en la Constitución de 1993 es que establece los requisitos que deben cumplir los integrantes del CNM. Estos eran ser: (i) peruanos de nacimiento, (ii) ciudadanos en ejercicio y (iii) mayores de 45 años. No se estableció, a nivel constitucional, ninguna exigencia relacionada con su trayectoria profesional o ética. Ello pese a que, como se mencionó en líneas anteriores, existían quejas sobre la inadecuada elección de jueces y fiscales por parte del CNM.

Si bien, como menciona Espinosa-Saldaña (2005), es comprensible que el acceso a un cargo de alta relevancia, como el de juez supremo o integrante del CNM, se consiga bajo el cumplimiento de ciertas condiciones; es preocupante la poca o nula utilidad de los requisitos que se establecieron en la Constitución de 1993.

6 Intervención de los congresistas Flores Nano y Florez Araoz, en el debate de la Asamblea.

Los modelos regulados por la Constitución de 1979 y la Constitución de 1993 se enfocaron en alejar al poder político para garantizar la independencia del Poder Judicial y confiaron la elección a altos funcionarios del sistema de justicia y la sociedad civil. Se modificaron las estructuras de las instituciones, sin concentrarse en los sujetos, descuidando la rigurosidad en la evaluación individual de cada integrante del CNM. No se consideró a la idoneidad moral como factor determinante que salvaguarda la independencia de los magistrados de intereses políticos y económicos particulares.

Diez años después de la Constitución de 1993 y del fin del periodo de la dictadura de Fujimori, el Congreso de la República aprobó la Ley n.º 28083, Ley que Crea la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (Ceriajus). Esta ley dio origen a la Ceriajus y estableció como objetivo formular el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia.

De manera acertada, la Ceriajus (2004) consideró a la falta de principios éticos y morales como un problema dentro del sistema de administración de justicia. En ese sentido, la comisión incluye en el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia propuestas como: (i) la creación de “un acuerdo interinstitucional que facilite el seguimiento intra e interinstitucional del compromiso de las instituciones del Sistema de Justicia para aplicar reglas mínimas por parte de los operadores del sistema de justicia [...] orientado a [...] cimentar una cultura de probidad, transparencia, así como un servicio de calidad al usuario” (Ceriajus, 2004, p. 164), (ii) la implementación de una “[c]ampaña de difusión e internalización de valores” en las entidades que conforman el sistema de justicia (Ceriajus, 2004, p. 151) y (iii) la “[i]ncorporación de cursos de ética en las currícula de las facultades del derecho” (Ceriajus, 2004, p. 245), entre otras medidas (Ceriajus, 2004).

Cabe mencionar que el plan presentado por la Ceriajus (2004) identifica como problema a ser afrontado en el sistema de justicia a la:

[...] ausencia de un clima que promueva una cultura de probidad, derivado de una distorsión de valores por la promoción mediática de anti-valores, que generan condiciones para el desarrollo de prácticas de corrupción dentro de este sistema por parte de usuarios y operadores. (p. 164)

En relación con el CNM, es preciso destacar que dentro de las propuestas presentadas por la Ceriajus se incluyó un proyecto de reforma parcial de la Constitución, el cual proponía, entre otros aspectos, modificar el artículo relacionado con las exigencias para los miembros de la Corte Suprema y del CNM. La propuesta de modificación contemplaba los siguientes requisitos: “(i) ser peruano de nacimiento, (ii) ser ciudadano en ejercicio, (iii) ser mayor de 45 años, (iv) *acreditar una trayectoria democrática de respeto a los derechos fundamentales y una conducta profesional acorde con los principios éticos* [énfasis añadido]; y (v) haber sido juez titular del grado inmediatamente inferior durante 10 años o, alternativamente, haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante 15 años” (Ceriajus, 2004, p. 400). Lamentablemente, y pese a lo aprobado en el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia trabajado por la Ceriajus, esta modificación constitucional y muchas otras no se convirtieron en realidad.

Ante la inexistencia de requisitos que apuntalen el perfil idóneo de los miembros del CNM, no parece ser una sorpresa que luego de 25 años de continuidad del CNM, en julio de

2018, una investigación periodística revelase una red de corrupción en las más altas esferas del sistema de justicia. Los conocidos CNM Audios mostraron la crudeza de una red que negociaba, entre otras cosas, sanciones de acusados por la comisión de delitos, así como también la elección de magistrados en el sistema de justicia. De forma inevitable, la divulgación de estos audios desató una crisis social, política e institucional con repercusiones en distintos niveles dentro del Estado y la sociedad peruana.

Si bien, lamentablemente, la corrupción en el sistema de administración de justicia era un mal conocido, los CNM audios mostraron, sin lugar a duda, las negociaciones y juegos de poder que regalaban impunidad a sujetos despreciables y como sus protagonistas perjudicaban, sin vacilar, incluso a los más débiles. Un claro ejemplo es el audio en el que un magistrado de la Corte Suprema negocia la sanción de un culpable de violación sexual contra una menor de edad. Caso que, probablemente, causó la mayor conmoción e indignación en el país.

Días después de la publicación de los audios, se declaró en emergencia al Distrito Judicial del Callao y se constituyó una comisión de trabajo para evaluar la gestión administrativa de la Corte Superior de dicho distrito (Poder Judicial, 2018). También, se llevó a cabo la detención preliminar del presidente de la Corte Superior del Callao y se ordenó el allanamiento de su domicilio (Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, 2018). Los audios también provocaron la declaración de emergencia del CNM y la suspensión de su ley orgánica (Congreso del Perú, 2018b)⁷, así como la destitución, la declaración de haber lugar para la formación de causa penal de un miembro de la Corte Suprema y miembros del CNM (Congreso del Perú, 2018a).

En ese contexto, el Poder Ejecutivo creó una comisión consultiva denominada Comisión de Reforma del Sistema de Justicia, conocida también como la “Comisión Wagner”, la cual tuvo como objetivo el proponer medidas para reformar el sistema de justicia. Dichas medidas fueron presentadas en julio de 2018 en el documento Informe de la Comisión Consultiva para la Reforma del Sistema de Justicia “Hacia un Sistema de Justicia honesto y eficiente”. Nótese la centralidad que toman los valores al ser la honestidad colocada como característica central del sistema de justicia al que debemos transitar.

El mencionado informe planteó diez recomendaciones para iniciar el camino de la reforma del sistema de justicia, las cuales fueron presentadas como proyectos de ley y propusieron, entre otras medidas: “(i) la modificación de los artículos de la Constitución de 1993 que regulaba al CNM, (ii) la creación de un Autoridad Nacional de Integridad y Control en el Poder Judicial y el Ministerio Público, (iii) un plan de descarga de la Oficina de Normalización Previsional que incluya una evaluación de sus abogados externos, sobre la base de estándares éticos y respetuosos de los derechos de las personas adultas mayores a fin de evitar trámites procesales innecesarios, (iv) promover la probidad en el ejercicio profesional de la abogacía y (v) la creación del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia” (Comisión Consultiva para la Reforma del Sistema de Justicia, 2018, pp. 1-2).

7 Ley n° 30833, Ley que declara en situación de emergencia al Consejo Nacional de la Magistratura y suspende su Ley Orgánica.

Artículo 1. Declaración de emergencia

Declárese en mediante la presente ley, de naturaleza orgánica, en situación de emergencia al Consejo Nacional de la Magistratura y suspéndase su funcionamiento, dado que sus miembros titulares han sido removidos del cargo por causa grave declarada por el Congreso de la República, con el objeto de someterlos a un proceso de reevaluación y reestructuración de su composición, objeto, funciones y estructura orgánica, hasta por un periodo de 9 meses.

La Comisión Wagner (2018), en la misiva con la cual presentó su informe a la Presidencia de la República, se refiere a las condiciones necesarias para garantizar el éxito de la reforma. Desde el punto de vista de la comisión resulta esencial contar con un cuerpo institucional del más alto nivel que tome decisiones sobre la reforma, el liderazgo del jefe de Estado, la voluntad política de todas las agrupaciones políticas, instituciones públicas y privadas, así como asegurar los recursos técnicos y financieros para llevar adelante la reforma. Adicionalmente, el informe de la comisión menciona enfáticamente:

Sin embargo, aún si esas condiciones estuvieran dadas, como toda construcción hecha por el ser humano, su éxito depende, en definitiva, de las personas que plasmarán y actuarán en el nuevo sistema, en todos sus niveles. Y ello nos lleva necesariamente a relieves la formación y valores éticos de esas personas. (Comisión Consultiva para la Reforma del Sistema de Justicia, 2018, p. 4)

Para los miembros de la Comisión Wagner, la formación y los valores éticos son el aspecto crucial de la reforma, a los cuales debe darse la mayor atención, de modo que se logre [...] una cultura corporativa donde la honestidad y el servicio a la comunidad sean los valores supremos y la administración de justicia sea percibida por la ciudadanía como una profesión que dignifica a quienes la desempeñan y digna de atraer a los mejores exponentes de nuestra sociedad. (Comisión Consultiva para la Reforma del Sistema de Justicia, 2018, p. 3)

A finales de julio de 2018, a través de un mensaje a la nación, el presidente de la República acogió las recomendaciones de la Comisión de Reforma, y propuso un referéndum con el objetivo de modificar la Constitución de 1993 en cuatro aspectos⁸, uno de los cuales se refería a la modificación de la regulación constitucional del CNM para que los integrantes de esta institución sean elegidos mediante un concurso público de méritos por una comisión especial.

Adicionalmente, en ese mismo mensaje a la nación, el presidente de la República se manifestó sobre el escándalo de corrupción revelado por los CNM Audios y anunció la presentación de proyectos de ley dirigidos a reformar diferentes aspectos del sistema de justicia y garantizar la idoneidad de sus integrantes (Castañeda, 2020). Entre otros proyectos, se anunciaron los siguientes: (i) el Proyecto de Ley n.º 3160-2018-PE, que crea la Autoridad Nacional de Integridad y Control del Poder Judicial, (ii) el Proyecto de Ley n.º 3161-2018-PE, que crea la Autoridad de Integridad y Control del Ministerio Público, (iii) el Proyecto de Ley n.º 3166-2018-PE que crea el Consejo para la Reforma del Sistema de justicia, así como (iv) el Proyecto de Ley n.º 3164-2018-PE, Ley para incentivar la probidad en el ejercicio de la abogacía (Castañeda, 2020).

En particular sobre el rol de la abogacía, el mensaje a la nación pone en relieve que:

Un abogado tiene una función social la misma que debe contribuir de manera decidida en la lucha contra la corrupción, particularmente en el ámbito del sistema de judicial: transgredir los principios éticos de un abogado mella gravemente la confianza de la sociedad en el Estado y en la justicia. (Vizcarra, 2018, p. 9)

8 Los siguientes aspectos fueron incluidos como materia de referéndum: (i) la reforma del CNM, (ii) el financiamiento transparente de los partidos políticos, (iii) no a la reelección de congresistas y (iv) la bicameralidad.

De esta forma se resalta la importancia de que los abogados cuenten con un perfil moral idóneo para la sostenibilidad del nuestro proyecto como nación.

Meses después, en enero de 2019, se promulgó la Ley n.º 30904, Ley de Reforma Constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia, la cual fue ratificada mediante el referéndum constitucional del 9 de diciembre de 2018. Esta ley establece que el procedimiento para la elección de los miembros de la JNJ será mediante un concurso público de méritos. Asimismo, establece como requisitos para ser miembro del JNJ ser: “(i) peruano de nacimiento, (ii) ciudadano en ejercicio, (iii) mayor de 45 años y menor de 75 años, (iv) abogado con experiencia profesional o de cátedra universitaria por no menos de 25 años o como investigador en materia jurídica por lo menos durante 15 años, (v) no contar con sentencia condenatoria firme por delito doloso, y (vi) tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral” (art. Único).

En la misma línea, sobre los requisitos del perfil de los miembros de la JNJ, en febrero de 2019 se aprobó la Ley n.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, la cual establece qué criterios se deben considerar para la evaluación de la trayectoria profesional y de la solvencia e idoneidad moral de los postulantes (art. 10.1.f.). En el caso de la evaluación de la trayectoria se considera la formación académica, experiencia profesional y experiencia en investigación jurídica (arts. 10.3 y 31). Para evaluación de “la solvencia e idoneidad moral se toma en consideración el comportamiento laboral y familiar, el no haber sido sancionado por la comisión de faltas éticas por órgano competente; también por contravenir los principios de igualdad y no discriminación, probidad, imparcialidad, transparencia, comprendidos en el artículo III del Título Preliminar de la presente ley” (Congreso del Perú, 2019a, art. 10.4)⁹.

Indiscutiblemente, la regulación actual es un avance hacia el logro de un sistema de justicia honesto ya que se han incluido, a nivel constitucional y legal, las exigencias sobre la idoneidad profesional y moral de los magistrados de la JNJ. El recuento histórico sobre los modelos constitucionales adoptados para la selección de magistrados evidencia que los problemas de falta de corrección en el sistema de justicia son históricos, así como el fracaso de las soluciones que se han aprobado. En los últimos 80 años hemos pasado de un sistema en el cual existía injerencia directa de parte del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en la selección de magistrados a un sistema en el cual la elección se realiza por una entidad independiente, pero ninguno de los cambios implementados ha sido suficiente para garantizar que el Poder Judicial imparta realmente justicia y no responda a intereses políticos, personales y económicos.

El modelo del CNM adoptado por la Constitución de 1993 fracasó al no poder garantizar que sus integrantes fueran moralmente idóneos para el cargo. Este modelo no estableció

9 La mencionada ley indica que se entiende por principio de igualdad y no discriminación que “[e]stá proscrita la discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole” (Congreso del Perú, 2019a, art. III.a.). Sobre el principio de probidad, la ley indica que conforme a este principio se “[a]ctúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o interpósita persona” (Congreso del Perú, 2019a, art. III.e.). En cuanto a la imparcialidad la ley se refiere a que “[e]l ejercicio de las funciones previstas por la presente ley, debe sustentarse en parámetros objetivos, en el marco de la Constitución y las demás normas que integran el ordenamiento jurídico” (Congreso del Perú, 2019a, art. III.d.). Sobre la transparencia la ley indica que “[t]oda información que genere, produzca o custodie la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial, la Secretaría Técnica Especializada tiene carácter público y es accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica, salvo las excepciones establecidas por ley” (Congreso del Perú, 2019a, art. III.f.).

ningún filtro apropiado, ni en el procedimiento de elección de miembros, ni en los requisitos, para asegurar la calidad moral de los postulantes. La Constitución de 1993 daba por sentado que la elección por voto secreto de miembros del Estado y de la sociedad civil garantizaría la idoneidad profesional y moral de los miembros del CNM. Sin embargo, los hechos nos han demostrado que para encontrar a los magistrados adecuados se requiere mucha más exigencia y esfuerzos que los previstos inicialmente por la mencionada Constitución.

Es necesario un marco normativo exigente y que los funcionarios encargados de la selección de los miembros de la JNJ utilicen criterios e instrumentos de evaluación rigurosos. En nuestro país, no solo el pasado, sino también la actualidad demuestra que el control en la selección de jueces y fiscales resulta atractivo para las diferentes fuerzas políticas. Mientras que los partidos políticos no se encuentren conformados por personas con sólidos valores democráticos, las fuerzas políticas buscaran la concentración del poder y el debilitamiento del sistema de justicia. Una prueba indiscutiblemente de ello es la investigación sumaria iniciada por el Congreso de la República para remover a los actuales integrantes de la JNJ por la presunta comisión de faltas graves (Chirinos, 2023).

Los miembros de la JNJ ejercen sus cargos en una situación de riesgo y requieren contar con una sólida idoneidad moral y compromiso con los valores que fundamentan la República. Estas características son una condición indispensable para que en nuestro país se respete la separación de poderes y para que el Estado cumpla con su deber primordial de “promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia” (Congreso Constituyente Democrático, 1993, art. 44).

III. La Idoneidad Moral como Correspondencia

Advertimos que la evaluación de la solvencia e idoneidad moral puede tener diferentes enfoques o aproximaciones. Por un lado, un enfoque que centra la evaluación de la idoneidad moral bajo un criterio de descarte, según el cual todos aquellos que cuenten con una conocida sanción administrativa o penal no cuentan con la idoneidad moral requerida y, por lo tanto, son descartados del procedimiento de evaluación. Sin embargo, pese a que el uso de este criterio es pertinente, su debilidad es que presume que todos aquellos que no han sido sancionados cuentan, en efecto, con la idoneidad moral requerida por el procedimiento de selección.

Como se indicó en el primer apartado de este capítulo, la modificación de la Constitución de 1993 requiere, actualmente, que los miembros de la JNJ cuenten con una reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral (Congreso del Perú, 2019a, art. 156, num. 6).

Asimismo, la Ley Orgánica de la JNJ establece criterios generales para la evaluación de la trayectoria profesional y de la solvencia e idoneidad moral de los postulantes. En el caso de:

“la solvencia e idoneidad moral se toma en consideración el comportamiento laboral [énfasis añadido] y familiar, el no haber sido sancionado por la comisión de faltas éticas por órgano competente; también por contravenir los principios de igualdad y no discriminación, probidad, imparcialidad, transparencia, comprendidos en el artículo III del Título Preliminar de la presente ley”. (Congreso del Perú, 2018, art. 10.4)

Adicionalmente, en el artículo 11 de dicha ley orgánica se establece una lista de impedimentos para ser elegido miembro de la JNJ. Esta lista, es un claro ejemplo del uso del criterio de descarte. Los impedimentos buscan limitar la influencia política de otros poderes del

Estado en la labor de la JNJ y guardan congruencia con el requisito de contar con solvencia e idoneidad moral para formar parte de la institución.

Por ejemplo, se establece como impedimento haber “sido sancionados con suspensión por falta grave, separados definitivamente o expulsados de un colegio profesional de abogados” (Congreso del Perú, 2018, art. 11.c), “los que han sido cesados de la administración pública, empresas estatales o de la actividad privada por falta grave declarada mediante resolución firme” (Congreso del Perú, 2018, art. 11.g), “los que se encuentren inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional, Registro de Deudores de Reparaciones Civiles, Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles” (Congreso del Perú, 2018, art. 11.n), entre otros.

De manera complementaria a la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial a cargo del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la JNJ emitió su reglamento interno¹⁰ y las bases del concurso público de méritos para el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia¹¹. En dichas normas se desarrollan lineamientos sobre cómo se ejecuta el concurso público de méritos, como, por ejemplo, las etapas de este y criterios de evaluación.

El reglamento señala, en concordancia con la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, que el concurso público de méritos cuenta con seis etapas: “(i) la convocatoria de postulantes, (ii) la evaluación de conocimientos, (iii) la evaluación curricular, (iv) las pruebas de confianza, (v) la entrevista personal y (vi) la publicación de resultados. En la calificación se aplican los siguientes valores: (i) evaluación de conocimientos 30 %, (ii) evaluación curricular 30 %, y (iii) evaluación de entrevista personal 40 %” (Comisión Especial, 2019a, art. 19).

Además, se establece que la probidad, idoneidad y trayectoria democrática son elementos gravitantes y definitorios en la calificación del postulante, que serán apreciados en la evaluación de la entrevista personal (Comisión Especial, 2019a, art. 20). El reglamento determina exactamente en qué momento del concurso público se evalúa la idoneidad moral de los postulantes; ello, no obstante, no ha establecido de forma concreta qué elementos se toman en cuenta en esta parte de la evaluación. De este modo, en el Anexo N° III de las bases del concurso público se señala de manera general que en la entrevista se evalúan “valores y principios que guían su vida, integridad entre otros” (Comisión Especial, 2019b).

A nivel constitucional y legal se establece que la evaluación considerará el comportamiento laboral; sin embargo, a nivel reglamentario no se incluye ningún elemento concreto que, efectivamente, permita evidenciar que la trayectoria profesional de los postulantes refleja la probidad e idoneidad moral buscada.

Al no incluirse ningún elemento concreto a nivel reglamentario relacionado a la evaluación de la idoneidad moral en la trayectoria profesional se evalúa, con mayor énfasis, que los postulantes no cuenten con sanciones. Es decir, la evaluación presupone que todos aquellos que no cuentan con ninguna sanción son personas que efectivamente poseen la solvencia e idoneidad ética necesaria para el ejercicio del cargo.

¹⁰ Este reglamento se aprobó mediante la Resolución de la Comisión Especial a cargo del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia n°002-2019-CE del 1 de abril de 2019.

¹¹ Las bases del concurso se aprobaron mediante la Resolución de la Comisión Especial a cargo del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia n°003-2019-CE del 23 de abril de 2019.

Como ya se ha mencionado, evaluar la idoneidad moral a través del prisma del descarte resulta pertinente, pero es insuficiente. La inexistencia de sanciones entendida como credenciales éticas no es efectiva si, por ejemplo, tomamos en cuenta que uno de los magistrados protagonistas de los CNM Audios, César Hinostroza, antes de la publicación de los audios no contaba con antecedentes disciplinarios, ni sentencias penales en su contra¹².

Existe un segundo enfoque que tiene por objetivo verificar qué candidatos muestran un perfil acorde con aquello que se espera de un integrante de la JNJ. Este criterio de correspondencia permite incluir diferentes elementos de evaluación en relación con la moral de los postulantes, teniendo como parámetro aquello que se espera de un profesional del derecho que integre la JNJ.

Este segundo enfoque está recogido en la Constitución cuando el actual artículo 156 cuando establece que para ser miembro de la JNJ se requiere tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral. La norma constitucional no establece, únicamente, que los miembros de la JNJ no deben tener condenas por delitos dolosos (Congreso del Perú, 2019a, art. 156, num.5) sino que simultáneamente exige que los integrantes cuenten con solvencia e idoneidad moral (Congreso del Perú, 2019a, art. 156, num.6). De este modo, se advierte que, si bien se acoge el criterio de descarte, también se acoge el criterio de correspondencia.

En el mismo sentido, a nivel legal en la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, en el artículo 10 indica que para la evaluación de la solvencia e idoneidad moral se considera: “el comportamiento laboral y familiar, el no haber sido sancionado por la comisión de faltas éticas por órgano competente; también por contravenir los principios de igualdad y no discriminación, probidad, imparcialidad, transparencia, comprendidos en el artículo III del Título Preliminar de la presente ley” (Congreso del Perú, 2018, art. 10.4). Aquí se aprecia que, a nivel legal, se desarrolla diferentes componentes que se consideran en la evaluación de la solvencia e idoneidad moral. Nótese que estos componentes son enumerados y separados con comas; se deben considerar de manera conjunta y no de forma alternativa. Del mismo modo que en la Constitución, a nivel legal no solo se tiene en cuenta el criterio de descarte.

Tanto a nivel constitucional, como a nivel legal las exigencias no son únicamente demostrar no contar con sentencia por comisión de delitos o no tener sanciones administrativas. A pesar de ello, a nivel reglamentario no se ha establecido con claridad qué elementos se evaluarán en cada postulante para demostrar la idoneidad y solvencia moral, más allá de probar que no ha sido sancionado.

El uso del criterio de descarte y el criterio de correspondencia no tiene que ser excluyente. Ambos criterios utilizados de formar simultánea se complementan por lo que tienen el valor de reforzar la evaluación. Como indicado, la actual regulación constitucional y legal del proceso de selección de magistrados de la JNJ contempla esta posibilidad, situación que no ha sido adecuadamente desarrollada a nivel reglamentario. Ello, a pesar de que a nivel reglamentario se espera encontrar aquellas normas que permiten operacionalizar los fines establecidos

12 El exmagistrado César Hinostroza declaró en el Congreso de la República que: “Durante 35 años de carrera judicial, desde juez de paz letrado: ¡Nunca! Nunca he sido materia de denuncias por corrupción. [...] Nunca he tenido denuncias por torcer la Constitución, ni la ley, ni los derechos humanos de los ciudadanos. Ahí está mi foja de servicios, transparente. Todos los cargos que he logrado, durante los 35 años, es por concurso público de méritos” (TV Perú Noticias, 04 de octubre de 2018). Adicionalmente, cabe indicar que existía una investigación policial contra César Hinostroza por no haber declarado que posee una propiedad en Estados Unidos, sin embargo, esta investigación fue archivada por el Ministerio Público.

por la Constitución y la ley. Esta ausencia en el reglamento si bien no contradice directamente a lo establecido por normas de rango superior, debilita la selección de magistrados.

A continuación, se detallan ejemplos en los cuales se utilizan de forma integrada ambos criterios para la determinación de idoneidad en diferentes ámbitos del sistema jurídico. Para ello se desarrollan: (i) el ejemplo de la idoneidad y el fin ulterior del consumidor a través de la transacción comercial, (ii) la idoneidad moral y el impacto en la confianza, reputación e integridad en el sistema financiero y (iii) la idoneidad moral de la familia adoptante.

El Código de Protección y Defensa del Consumidor define a la idoneidad de los productos y servicios como: “[...] la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe [...]” (Congreso del Perú, 2010, art. 18). El código también señala que la evaluación de esta correspondencia se realiza “en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso” (Congreso del Perú, 2010, art. 18).

La determinación de la idoneidad del producto, es decir de la existencia de correspondencia entre lo que efectivamente recibió el consumidor y lo que este esperaba, también incluye la evaluación de las garantías que el proveedor brindó. El mencionado código establece la existencia de tres garantías:

- Garantía legal: se refiere a las garantías que por ley y otras regulaciones vigentes debe cumplir el proveedor para comercializar determinados bienes o servicios. Esta garantía no puede ser desplazada por ninguna de las otras garantías.
- Garantía explícita: se refiere a todas aquellas que derivan de los términos y condiciones pactados de forma expresa, por ejemplo, en el contrato, en el etiquetado del producto, en la publicidad o en cualquier medio que demuestre lo ofrecido al consumidor. Esta garantía no puede ser desplazada por la garantía implícita.
- Garantía implícita: la cual se aplica en los casos en los que existe silencio por parte del proveedor o en el contrato. En estos casos se entiende que el producto o servicio cumple con los fines y usos previsibles para los que ha sido adquirido, considerándose aspectos como los usos y costumbres del mercado (Congreso del Perú, 2010, art. 20).

Conforme a la clasificación que venimos sosteniendo en esta investigación, la garantía legal en este caso corresponde con el uso del criterio de descarte. Es decir, no será idóneo en la prestación de un bien o servicio todo aquello que no cumple con lo legalmente establecido. Sin embargo, la evaluación no se detiene en la legalidad, sino que adiciona la evaluación de garantías —explícita e implícita— para verificar si, en efecto, el bien o servicio concuerda con lo pactado por las partes y con los fines para los que se adquirió.

Es pertinente destacar que la evaluación de la idoneidad de bienes y servicios parte del supuesto de que la transacción comercial entre el proveedor y el consumidor no es un fin en sí mismo, sino que posee un fin ulterior. Los consumidores adquieren un bien o servicio proyectando un objetivo; los consumidores adquieren para o por algo. Este fin ulterior puede haber sido específicamente pactado por las partes bajo determinadas condiciones o puede haber sido pactado de forma implícita conforme a expectativas sociales y del mercado. La idoneidad apunta a verificar si este pacto y/o expectativas fueron cumplidos; la idoneidad en este caso busca proteger un interés particular, el del consumidor en cada transacción de bienes y servicios que se realiza en el mercado (Congreso del Perú, 2010, art. 18).

En segundo lugar, tenemos el ejemplo de la idoneidad moral y el impacto en la confianza, reputación e integridad del sistema de banca y seguros.

Como lo dispone el Reglamento de autorización de empresas y representantes de los Sistemas Financieros y de Seguros, en el caso de la autorización de organización, la Superintendencia Nacional de Banca, Seguros y AFP (en adelante, SBS) realiza una evaluación integral de la idoneidad moral “de los organizadores, accionistas, beneficiarios finales, directores, gerentes y principales funcionarios” (Superintendencia Nacional de Banca y Seguros, 2021, considerando 12). En esta evaluación se tiene en cuenta, entre otros factores: (i) la trayectoria profesional “en su relación con la Superintendencia, otros organismos reguladores y/o supervisores y en entidades de la administración pública”; (ii) la “actuación profesional y/o comercial como accionista, beneficiario final, director, gerente o principal funcionario”; (iii) “[l]as resoluciones judiciales condenatorias por la comisión de delitos en el Perú y en el extranjero, así como las resoluciones que imponen sanciones por la comisión de infracciones administrativas”; (iv) “[l]a formalización de investigaciones preparatorias fiscales y procesos judiciales relacionados a la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito en el Perú y en el extranjero”; e, (v) “[i]ndicios razonables de que se está efectuando o intentando efectuar o se han efectuado operaciones vinculadas al lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo” (Superintendencia Nacional de Banca y Seguros, 2021, art. 13, num. 1).

El mencionado reglamento enfatiza que la existencia de los elementos de información, antes mencionados, incluyendo aquella “referida a investigaciones o procesos judiciales, no necesariamente conlleva a la determinación de la falta de idoneidad moral” (Superintendencia Nacional de Banca y Seguros, 2021, art. 13, num. 2). La evaluación integral de idoneidad moral verifica el impacto que los elementos de información puedan tener “en la confianza, reputación e integridad de los sistemas supervisados” (Superintendencia Nacional de Banca y Seguros, 2021, art. 13, num. 4).

La evaluación que realiza la SBS no busca únicamente descartar a aquellos que cuentan con sanciones penales o administrativas, sino que incluye en el análisis elementos de información adicionales que dan cuenta de la idoneidad moral “de los organizadores, accionistas, beneficiarios finales, directores, gerentes y principales funcionarios” (Superintendencia Nacional de Banca y Seguros, 2021, considerando 12). A diferencia de la evaluación de idoneidad que se realiza en el sistema de protección del consumidor, esta evaluación no tiene como objetivo solo calificar el pasado, sino que mira hacia el futuro buscando que la continuidad de hechos —pasados y actuales— genere una predicción confiable sobre la conducta de los funcionarios en el futuro. La evaluación se vale de hechos que verifican la correspondencia entre la idoneidad de los evaluados y el perfil requerido para los funcionarios del sistema financiero y de seguros, de tal modo que sea predecible que estos funcionarios favorecerán a que el sistema sea competitivo, sólido, confiables y que contribuirá con el desarrollo nacional¹³.

Finalmente, tenemos el ejemplo de la idoneidad como criterio que permite el desarrollo integral de los menores en desprotección.

13 Sobre las características deseables en el sistema financiero y de seguros ver el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros-Ley n.º 26702.

El Decreto Legislativo n.º 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo a perderlos indica que el procedimiento de adopción se sustenta, entre otros principios, en el principio de idoneidad de la familia adoptante. Este principio requiere “garantizar que la familia elegida sea la más apropiada para satisfacer sus necesidades específicas, circunstancias e interés superior”¹⁴ (Poder Ejecutivo, 2016, art. 123).

Así, el Decreto Supremo n.º 001-2018-MIMP, mediante el cual se aprueba el reglamento del decreto legislativo citado en el párrafo anterior, indica que la autoridad a cargo de la evaluación realiza una “evaluación de los solicitantes de adopción” (Poder Ejecutivo, 2018c, art. 175), la cual comprende: (i) la “[p]reparación sobre las implicancias y sentido de la adopción a las familias solicitantes de una adopción nacional”, (ii) “[v]erificar el cumplimiento de los requisitos legales de las familias solicitantes” y (iii) “una evaluación psicosocial de los solicitantes de adopción nacional” (Poder Ejecutivo, 2018c, art. 172). Esta última evaluación “se orienta a determinar la capacidad para la adopción verificando las cualidades personales y las competencias para asumir las obligaciones parentales” (Poder Ejecutivo, 2018c, art. 172).

Asimismo, el reglamento determina los criterios de evaluación y valoración de la capacidad para adoptar, entre los cuales se encuentran, por ejemplo, “[l]a ética e integridad moral que fomenta y brinda las condiciones para que las niñas, niños o adolescentes, alcancen un desarrollo integral”, “[l]a estabilidad emocional, capacidad afectiva y de vinculación, tolerancia y habilidades interpersonales” (Poder Ejecutivo, 2018c, art. 173).

Sobre la evaluación legal, el mencionado decreto supremo establece que los solicitantes de adopción no deben “contar con sentencia condenatoria por violencia familiar” ni “estar inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos” (Poder Ejecutivo, 2018c, art. 176). Además, se debe verificar “[s]u situación respecto a antecedentes penales y policiales que puedan registrar, desde un análisis de competencias parentales y ejercicio de la patria potestad” (Poder Ejecutivo, 2018c, art. 176). Es decir, se verifica que no bastaría con que los solicitantes contaran con antecedentes penales y policiales, sino que estos deben pasar por un análisis a la luz de su futuro rol como padres o madres.

En cuanto a la evaluación psicológica y social, se indica que “está orientada a determinar el perfil de las personas solicitantes [...] Para ello, se aplican diferentes instrumentos de evaluación tales como pruebas psicológicas, técnicas de observación, entrevistas y/o visitas domiciliarias” (Poder Ejecutivo, 2018c, art. 178). Ello con el objetivo de evaluar la idoneidad de los solicitantes de la adopción; en otras palabras, verificar si sus capacidades se corresponden con aquellas que permitirán ejercer el rol de padre o madre y lograr el desarrollo integral de menores de edad a su cargo.

De una manera similar a los anteriores ejemplos de idoneidad comentados en este trabajo, la idoneidad en el procedimiento de adopción de menores utiliza el criterio de descarte para retirar del procedimiento a aquellas personas que cuenten con sentencias condenatorias relacionadas con hechos que afectarían el desarrollo de los menores que se quiere proteger a través de la adopción. Sin embargo, la evaluación no se detiene allí, sino que considera también otros elementos legales como antecedentes penales y policiales, elementos psicológicos y sociales de

14 Cabe indicar que, si bien es cierto, el artículo 123.a fue modificado por el artículo 2 de la Ley 30690, esta modificación no cambia la redacción del artículo sobre el Principio de idoneidad de la familia adoptante, sino que incorpora que este principio debe interpretarse de conformidad con los artículos 5, 7 y 8 del Decreto Legislativo n.º 1257.

los solicitantes de adopción para verificar si estos cuentan con competencias que concuerden con el adecuado desempeño del rol de padres y madres.

Los tres ejemplos citados evalúan la idoneidad desde diferentes aspectos con el objetivo de identificar si el objeto de evaluación —hechos y conductas pasadas y actuales— pusieron o podrían en riesgo los valores que los sistemas se encargan de custodiar. En el caso del Indecopi, se trata de verificar si el hecho ocurrido afectó o no los derechos de los consumidores. Mientras que en el caso del sistema financiero y de seguros y en el procedimiento de adopción, se verifica si es que los solicitantes demuestran de manera confiable y objetiva que serían adecuados custodios.

Adicionalmente, se evidencia que la inclusión de hechos como denuncias penales formalizadas o antecedentes judiciales o penales y otros elementos de información no son utilizados para descartar a quienes se evalúa, sino que se usan para analizar cómo estos hechos afectarían los bienes que se buscan proteger, por un lado, la confianza y la reputación e integridad del sistema bancario y, por otro, el desarrollo de los menores, así como el interés superior.

En ambos casos, son los postulantes y solicitantes quienes tienen el rol activo de demostrar, a través de hechos actuales y pasados, que, efectivamente, comparten los valores que rigen el desempeño del rol al que aspiran, sea este de funcionario en el sistema bancario y de seguros o de padres o madres. Es esta información la que permitirá evaluar la correspondencia y que logra que se les dé un voto de confianza facultándoseles a ejercer un rol determinado.

Como se mencionó en líneas anteriores, la regulación del procedimiento de selección de magistrados de la JNJ se encuentra mayoritariamente enfocada al uso del criterio de descarte; sin embargo, también incluye el uso del criterio de correspondencia en la evaluación de la idoneidad moral, al hacer referencia a que se considerará el comportamiento laboral y familiar.

IV. Elementos para Determinar la Idoneidad Moral de Postulantes a la JNJ

Desde la lógica del criterio de correspondencia, debemos elegir elementos de idoneidad moral teniendo en mente aquello que se espera de un integrante de la JNJ.

En primer lugar, partimos de reconocer que se trata de cargos de vital importancia para el sistema de justicia, ya que la JNJ elige, ratifica y sanciona a jueces y fiscales. Históricamente, como hemos mostrado, quienes han cumplido ese rol han respondido a intereses distintos de aquellos que debían justificar sus decisiones y, en esa medida, intereses contrarios a la finalidad constitucional del sistema de justicia.

En segundo lugar, se trata del ejercicio de un rol difícil. En efecto, elegir, ratificar y sancionar a profesionales para cargos de tanta importancia son actividades de alto riesgo moral, ya que quienes los ejercen están sujetos a presiones, malas prácticas normalizadas, formalismos excesivos y tensiones éticas propias de decisiones difíciles de tomar en las que, por lo demás, pueden estar en juego diversos prejuicios e intereses.

Hay que anotar que el rol de quienes integran la JNJ es también reglamentar los procesos a través de los cuales, por ejemplo, se ratifica a los jueces. El rol de regulador es también muy exigente, toda vez que existen instituciones (Poder Judicial y el Ministerio Público) que tienen la posición de regulados, pero que tienen un papel fundamental en el Estado y operan bajo diversos principios constitucionales.

Asimismo, hay que advertir que estamos ante un órgano colegiado en una institución que tiene una vida organizacional propia, marcada por quienes integran la JNJ.

Estas consideraciones son relevantes cuando pensamos en la idoneidad moral, ya que los profesionales del derecho que integren la JNJ deberán ejercer esos roles y hacer frente a sus retos teniendo la moral como centro, lo que permitirá que mantengan la finalidad constitucional de la JNJ como eje de sus decisiones y acciones.

Teniendo en mente estas consideraciones, planteamos dos elementos para determinar la idoneidad moral de los postulantes a la JNJ: (i) el compromiso con el ECD y (ii) la reflexividad moral en el ejercicio profesional.

1. Compromiso con el Paradigma del ECD

Quien integre la JNJ debe ser un profesional que muestre compromiso con el paradigma del ECD a lo largo de su carrera. Para ello, debe dar cuenta de que opera, en el ejercicio profesional, bajo la lógica de dicho paradigma y, en esa línea, que (i) en sus argumentaciones y posiciones jurídicas (ya sea en el ámbito privado o público) opera con una concepción del derecho congruente con el paradigma en cuestión, es decir, que tiene como eje de su quehacer jurídico a los principios del ECD, y (ii) en su rol como autoridad (ya sea en el ámbito privado o público) ha tenido actitudes que corresponden a los principios constitucionales propios de un orden democrático, así como ha promovido mejoras en favor al respeto y la garantía de derechos.

Ello permitirá, por ejemplo, que resista la inercia del formalismo, que distinga los intereses en juego y priorice aquellos justificados desde una lógica constitucional, que garantice los derechos en los procesos y decisiones, que promueva que la JNJ tenga una cultura institucional sostenida en valores, entre otros.

Vivir en un ECD, si bien requiere del respeto de las disposiciones establecidas en las leyes —principio de legalidad—, exige que estas y su aplicación en casos concretos sean conformes a lo establecido en la Constitución —principio de constitucionalidad (García-Pelayo, 1991). Asimismo, Atienza (2013) señala que en el derecho interno se ha vivido una progresiva constitucionalización de los derechos, a partir de la cual las constituciones ya no poseen un valor simplemente programático, sino que ahora estas son consideradas como normas jurídicamente obligatorias, las cuales, además, ocupan la máxima jerarquía del ordenamiento jurídico.

Nuestro ordenamiento jurídico se ubica en el paradigma del ECD. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que:

[...] la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51°), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45°) o de la colectividad en general (artículo 38°) pueden vulnerarla válidamente. (Tribunal Constitucional, 2005, f.j. 6)

Quienes ejercen la profesión, en esa línea, deben mostrar que han operado, en sus diversos roles a lo largo de su trayectoria, con una concepción del derecho congruente con el ECD, es decir, que hayan argumentado y tomado posturas jurídicas tomando los principios constitucionales como eje central. En una investigación acerca del paso del Estado de derecho al ECD, Sotomayor plantea qué concepciones del derecho son propias de uno y otro. En el caso del Estado de derecho, tenemos al “positivismo jurídico, entendido como ciencia de la legislación positiva. También existe una tendencia hacia el formalismo jurídico” (2020, p. 202), mientras que en el caso del ECD tenemos al “constitucionalismo, neoconstitucionalismo,

pospositivismo, neoiusnaturalismo, positivismo débil, positivismo incluyente, entre otros” (2020, p. 202).

Un rasgo común de las concepciones congruentes con el paradigma es la centralidad de los principios constitucionales en el ordenamiento jurídico. Un ejemplo, sobre el particular, lo encontramos en Atienza (2013), cuando señala:

[...] los sistemas jurídicos han positivizado (vía la Constitución) los principios de una moral universal que no pretende simplemente ser la moral social de un grupo determinado. La moral ha migrado, pues, al interior de los Derechos, de manera que, en general, los conflictos morales que tiene que afrontar un jurista no son ya conflictos entre el Derecho y la moral, sino entre maneras distintas de interpretar los principios morales, incorporados por el Derecho. (p. 125)

La constitucionalización del derecho trae consigo la relegación de ciertas concepciones del derecho, como la del formalismo. Ello nos lleva a esperar, por ejemplo, que el juez no deba sentirse únicamente vinculado a una aplicación mecánica del texto de la ley, sino a las razones en las que esta se fundamenta a la luz de la Constitución (Atienza, 2011). Esta búsqueda de los fundamentos de la ley que se aplica, del sentido de aplicación de derecho en cada caso, requiere comprender que el derecho no es neutro, sino que busca la concretización de determinados valores que hacen parte del ordenamiento.

Un juez no solo debe sentirse vinculado con las normas que aplica, sino que debe vincular la aplicación de esas normas con principios como, por ejemplo, la igualdad y no discriminación. Ello, a su vez, requiere que la fundamentación de su decisión no se encuentre solo en la ley en sí misma; el juez no debe solo demostrar cómo los hechos se subsumen en la norma, sino que debe desarrollar una argumentación jurídica congruente con el paradigma del Estado constitucional. Sobre la argumentación en un Estado constitucional, Atienza (2002) explica:

con frecuencia [...] los jueces tienen que enfrentarse con casos para los que el sistema jurídico de referencia no provee reglas, o provee reglas contradictorias, o reglas que no pueden considerarse justificadas de acuerdo con los principios y valores del sistema. Naturalmente, esto no quiere decir que en tales supuestos el juez pueda prescindir de las reglas, sino que tiene que llevar a cabo un proceso de deliberación práctica (de ponderación) para transformar ciertos principios en reglas. (p. 154)

Si, por el contrario, se defendiese una concepción formalista del derecho, ello implicaría aceptar la validez de normas injustas, como, por ejemplo, la Ley n.º 26479, conocida como la “Ley de Amnistía” promulgada durante el gobierno de Fujimori, por medio de la cual se concedió

amnistía general al personal Militar, Policial o Civil, cualquiera que fuere su situación Militar o Policial o Funcional correspondiente, que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los Fueros Común o Privativo Militar, respectivamente, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo. (Congreso Constituyente Democrático, 1998, art. 1)

Sin embargo, también es necesario tomar en consideración que el formalismo es una concepción del derecho que, a pesar de no ser congruente con el ECD, aún se practica y que no

ha sido completamente superada. De este modo, es posible encontrar operadores jurídicos que privilegien la aplicación de la norma en sí misma, de modo mecánico, sin atender al contexto y sin considerar las afectaciones que esta podría acarrear en algunos casos. Atienza (2011), por ejemplo, menciona que el formalismo es una dolencia perniciosa que aqueja a quienes tienen la función de interpretar y aplicar el derecho, dolencia que es incluso más perniciosa en los países latinos.

Específicamente sobre nuestro país, podemos decir que el formalismo no solo está presente entre los operadores jurídicos, sino que este se reproduce a través de la enseñanza en facultades de Derecho. Esto sucede, como lo mencionan Ancí et al. (2017), cuando en el proceso de aprendizaje se enseña al derecho solo como un sistema de normas cuya función única es la regulación de comportamiento, pensando que la norma o la ley ya lo contiene todo y que en esta se encuentran todas las soluciones.

Se evidencia la concepción formalista del derecho en decisiones en las cuales no se respetaron derechos y, como menciona Villanueva (2021) citando a Atienza (2014), basando decisiones en meras preferencias personales, sin respetar criterios objetivos que dan carácter racional a la práctica del derecho, como lo son los criterios objetivos de universalidad, coherencia, consistencia y razonabilidad. En ese sentido, como bien lo identifica la autora Villanueva (2021), en un Estado constitucional no pueden utilizarse argumentos basados en estereotipos sexuales, o, como ella también los denomina, argumentos estereotipados, para fundamentar decisiones. Ello en tanto que estas decisiones no son coherentes con los principios constitucionales, con los criterios sustantivos de corrección.

Para evidenciar la incoherencia y la falta de corrección en los argumentos estereotipados, Villanueva (2021) cita a la resolución del Recurso de Nulidad n.º 269-2017-Junín del 23 de abril de 2018, en la cual la Corte Suprema absuelve a un profesor “acusado de violar a su alumna, a quien habría llevado a un salón de clases mientras se llevaba a cabo la formación escolar en el patio de la institución educativa” (p. 384). Este extracto de la resolución indica:

“desde el plano de la logicidad, el relato de la presunta agraviada, linda con lo fantasioso, toda vez que por máximas de la experiencia, el delito de violación sexual siempre es clandestino, y el agresor evitará dejar huellas o vestigios del hecho punible; por lo que no es verosímil, que el sexo oral denunciado por la víctima, se haya cometido en horas de la mañana, en un salón de clases dentro de un centro educativo, cuando los alumnos y profesores están reunidos para iniciar las clases del día; tal como lo ha denunciado dicha agraviada”. (Villanueva, 2021, como se cita en la R. N. n.º 269-2017-Junín, 2017, f.j.18, p. 385)

Como lo pone en relieve la autora, si la violación sexual se realiza normalmente de forma clandestina, es completamente plausible que el acusado haya aprovechado la formación escolar para llamar a la alumna a un salón de clases en donde no habría testigos; pese a ello, por unanimidad, todos los magistrados sostienen lo contrario (Villanueva, 2021). Asimismo, el argumento de la Corte Suprema refuerza el estereotipo de que las víctimas de violación sexual mienten frecuentemente (Villanueva, 2021). Cabe mencionar, además, que Villanueva (2021) no solo indica que los argumentos estereotipados son incoherentes con los principios constitucionales, sino que el cinismo con el que estos se aplican por unanimidad, en un contexto de severa corrupción judicial, nos tendrían que llevar a la sospecha de que este tipo de decisiones obedecen a favores recíprocos entre jueces y que vulneran el principio de independencia judicial.

Comprender la aplicación de la ley como la concretización de valores constitucionales implica también que no solo los jueces se encuentran sujetos a la Constitución, sino también otras autoridades, como las del Poder Ejecutivo central, regional y local. Sostener lo contrario nos llevaría a convalidar, por ejemplo, que, en la práctica, las autoridades del Poder Ejecutivo supriman el derecho a la educación de poblaciones especialmente vulnerables. Ello solo por el hecho de que la forma en la que requieren acceder al servicio de educación, en sus casos específicos, no se encuentra contemplada literalmente en los supuestos prescritos por las normas. Como sucedió en el caso de las hermanas Cieza Fernández, de 18 y 19 años de edad, a quienes la Unidad de Gestión Educativa Local de Utcubamba (en adelante, UGEL Utcubamba) les negó la posibilidad de continuar sus estudios secundarios en un centro educativo de educación básica regular debido a que eran mayores de edad, ya que la Ley n.º 28044, Ley General de Educación, contempla que los adultos deben seguir sus estudios de educación básica en un centro de educación básica alternativa (CEBA).

Como lo menciona el Tribunal Constitucional al resolver este caso, la UGEL Utcubamba tomó la decisión sin considerar que las hermanas Cieza Fernández vivían en un caserío en el que no existía un CEBA y que el “más cercano se [encontraba] aproximadamente a cuatro horas de distancia (dos horas caminando y dos horas en movilidad)” (Tribunal Constitucional, 2017, f.j. 49). Tampoco se valoró la falta de cobertura educativa que se encuentra concentrada en ciertas zonas del país afectando en mayor proporción a las poblaciones que viven en zonas rurales, con mayor énfasis en las mujeres.

Sobre la decisión adoptada por la UGEL Utcubamba, el Tribunal Constitucional señala, en la sentencia que recae en el expediente. n.º 00853- 2015-PA/TC, que esta entidad pública:

[...] desconoce que el Estado no ha logrado facilitar la cobertura educativa o el acceso a la educación para todos en la zona donde radican las recurrentes, según lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución, en atención a la cual “el Estado promueve la creación de centros de educación donde la población lo requiera”. Pero, además, lo decidido por la UGEL emplazada ha afectado el acceso en sentido estricto a la educación de las demandantes, toda vez que el criterio para no admitirlas, a la luz del caso concreto, en el que se advierte claramente un déficit de cobertura —cuya superación es tarea del propio Estado—, resultaba contrario a los principios y valores que consagra la Norma Fundamental. (Tribunal Constitucional, 2017, f.j. 58).

En este caso, los profesionales del derecho que opinaron que al ser mayores de edad debían matricularse en un CEBA realizan una lectura literal de la norma y muestran, en su modo de abordar el asunto, que operan con una concepción formalista del derecho, ya que deciden de modo mecánico, sin interpretar y dando total peso a las formas establecidas. Lejos de ello, operar bajo el paradigma del Estado constitucional exigía advertir el efecto de su postura jurídica en el derecho a la educación y dar prioridad a este.

Vemos, entonces, que no solo los jueces deben respetar los principios constitucionales en cada caso que resuelven, sino que las autoridades del Poder Ejecutivo también se encuentran sujetas a su mandato y no pueden anteponer la aplicación formalista de la ley (de modo mecánico, sin atender al contexto y al efecto en los derechos) en la provisión de servicios públicos, si esta aplicación vulnera derechos fundamentales.

La Constitución permea a todas las normas del ordenamiento jurídico y, también, a todos sus operadores como, por ejemplo, los abogados que representan a clientes. Debemos entender,

como lo señala Atienza (s.f.), que el Derecho “no es solo un fenómeno autoritativo, sino que es una empresa con la que se trata de obtener ciertos fines y principios” (p. 21), lo que nos lleva a comprender que la abogacía, que es el ejercicio profesional del Derecho, no puede ser una profesión intrínsecamente inmoral o amoral, sino una profesión de riesgo moral (Atienza, s.f.). Con ello, el autor indica que un profesional del Derecho que ejerce la defensa elige, entre interpretaciones posibles, cuál es la que estima mejor y, al hacerlo, toma una decisión moral. En esa línea, no basta decir que el abogado defiende el interés del cliente, como desplazando a este la agencia moral, ni señalar que mientras no se haga algo ilegal todas las interpretaciones son igualmente válidas. Con esas opiniones, lo que se muestra es una negación de un hecho central: el profesional del derecho decide qué posturas e interpretaciones tomar y, en un ECD, no todas son igualmente correctas. En cualquier caso, existirán interpretaciones y posturas que den cuenta de una mayor idoneidad moral, al ser más congruentes con el paradigma en que se encuentra y en el que se fundamenta la JNJ.

Nótese que, si bien en el Código de Ética del Abogado no existe, por ejemplo, una sanción para quien interprete la norma de modo formalista, sí podemos indicar que establece que lo deseable es que el quehacer jurídico busque la justicia. En efecto, el artículo 2 del referido Código indica que “La Abogacía [...] cumple una función social al servicio del Derecho y la Justicia” (2012).

La idoneidad moral supone un estándar alto de moralidad en el quehacer jurídico y, en esa línea, exige que el profesional del derecho muestre que en su práctica profesional opera bajo la lógica del ECD y, que cumple y es ejemplo de la misión de la abogacía en la sociedad.

Sumado a lo dicho, un profesional del derecho no tendrá idoneidad moral cuando actúa de modo contrario a la ética profesional, que está alineada al paradigma del ECD. Un claro ejemplo de que las acciones en favor del cliente solo pueden ser aceptadas en un ECD si estas cumplen con determinados parámetros, se encuentra en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente. n.º 5561-2007-PA/TC en la cual el mencionado tribunal se pronuncia sobre el uso del recurso de amparo de forma manifiestamente infundada que realizan abogados representantes de la Oficina de Normalización Previsional (ONP). El mencionado tribunal señala:

[...] No debe perderse de vista, por lo demás, que el criterio invocado por la instancia judicial emplazada en el presente proceso tiene un amplio respaldo jurisprudencial, notificado en múltiples ocasiones a la propia ONP, como resultado de procesos anteriores seguidos contra dicho organismo. De manera que el estudio de abogados encargado de la defensa de la ONP no pudo desconocerlos, sin incurrir en temeridad, y al margen de las responsabilidades contractuales que se generen como consecuencia de ello [...]

[...] En consecuencia, el ejercicio de los abogados contratados por la ONP y de los funcionarios que la avalan en el presente proceso, constituye un acto de temeridad procesal que debe ser sancionado en el marco de las competencias de este Colegiado, conforme a la jurisprudencia al respecto y en el marco de lo establecido en el artículo 56° del Código Procesal Constitucional [...]

[...] En tal sentido, este Colegiado considera que las situaciones descritas, relativas a la gestión de la ONP en los últimos años y, en especial, su accionar en los procesos judiciales frente a reclamaciones de pensionistas y jubilados de los diferentes regímenes pensionarios, merecen ser investigadas en las instancias correspondientes, ya sea por parte del propio

Congreso de la República [...] o por los órganos de Control de la Contraloría General de la República [...], de manera de controlar el uso de los recursos públicos en el pago de honorarios de abogados particulares y estudios que, en la mayoría de casos, convierten el ejercicio de la abogacía y la defensa letrada en una suerte de fábrica de recursos y excepciones procesales que presentan a los despachos judiciales sin ningún escrúpulo ni control, pese a conocer de su evidente falta de sustento.

Tales comportamientos irresponsables y contrarios a la ética profesional de la abogacía, resultan doblemente perniciosos. Por un lado, generan frustración y desasosiego en los pensionistas que no cuentan con los recursos para hacer frente a las “estrategias legales” del propio Estado, y por otro, abarrotan los despachos judiciales, distrayendo la atención que merecen casos que realmente requieren de actuación inmediata y oportuna de los órganos jurisdiccionales en defensa de los derechos fundamentales. (Tribunal Constitucional, 2010, f.j. 23, 26 y 27)

Sustentar la aplicación del derecho sin ningún parámetro y suprimiendo los derechos de la contraparte resulta en un accionar constitucionalmente reprochable. Este tipo acciones conllevan a situaciones injustas y absurdas que no permiten la concretización de la justicia ni del bienestar. Asimismo, producen en los ciudadanos indignación y rechazo. En palabras de Atienza (2013), “la ley no se cumple, o no se cumple siempre, simplemente porque sea ley, sino porque se entiende justa. Y de ahí que cuando se percibe su carácter injusto (o particularmente injusto) surjan movimientos sociales para acabar con esta situación” (p. 103). Un ejemplo de cómo las situaciones de injusticia en el derecho conllevan movimientos que buscan modificar estas se aprecia en las acciones tomadas a partir de la crisis social, política e institucional generada por los CNM Audios que llevó al cierre del CNM y al inicio de la reforma del sistema de justicia.

Las características mencionadas sobre cómo se concibe y se aplica el derecho en un ECD nos permiten notar que los ciudadanos, desde los diferentes roles (abogado en la práctica privada de la profesión, juez o funcionario público), deben no solo no actuar en contra de la Constitución, sino que tienen el deber de concretarla en cada una de sus posturas e interpretaciones.

Vale resaltar, asimismo, que la congruencia con el paradigma del ECD se debe mostrar a nivel de la trayectoria. Con ello, nos referimos a que existen profesionales del derecho que pueden migrar de una concepción a otra según convenga a diversos intereses. En ese sentido, pueden tener un día una aproximación formalista y el otro, una sostenida en principios. Como elemento de la idoneidad moral, entonces, se debe mostrar un compromiso con el ECD de modo consistente y no con ejemplos aislados.

Finalmente, los profesionales del derecho toman el rol de autoridades ya sea en el ejercicio privado o público de la profesión. En efecto, por ejemplo, puede que se ejerza como juez o fiscal, pero en ambos casos se está a cargo de un equipo y se pueden tomar roles a nivel institucional. En el ámbito privado, se puede ser socio en un estudio de abogados, director en una organización no gubernamental, gerente legal en una empresa, entre otros. En dichos cargos, una autoridad congruente con el paradigma y con los valores del marco ético de la profesión no debe tener prácticas autoritarias ni contrarias a derechos. Lo que ocurriría si, por ejemplo, se tratase de una autoridad cerrada, que no tenga capacidad de dialogar, que no justifique sus decisiones, que sea hostil ante las críticas, que maltrate, que no cumpla con sus deberes, entre otros. Asimismo, ocurrirá cuando no respete derechos, por ejemplo, haciendo

que los trabajadores o practicantes laboren más allá del tiempo permitido. Lo mismo aplica para profesionales del derecho que ejercen la docencia en facultades de derecho. En su rol, deberán mostrar que han cumplido sus deberes (dando cuenta de que no toman su posición de autoridad como un privilegio) y que han sostenido vínculos con sus estudiantes basados en el respeto: sin humillar o maltratar, sin ser arbitrarios ni incongruentes (exigir a los estudiantes aquello que ellos/as como docentes no cumplen).

Al contrario, se mostrará compromiso con el ECD, en el rol de autoridad, cuando esta se ejerza con apertura al diálogo, transparencia, autocrítica, respeto a la dignidad de los trabajadores, igualdad en el trato, entre otros. Asimismo, cuando se muestre haber conducido mejoras institucionales en favor de los derechos y la legalidad dentro de la organización.

Dado que la idoneidad moral de los postulantes a la JNJ está constitucionalmente regulada, esta debe de comprenderse en concordancia con las demás disposiciones, valores y principios constitucionales. Se entiende, entonces, que la idoneidad moral de los magistrados de la JNJ permitirá que se concreten estos principios y valores en cada una de las decisiones de selección, ratificación y destitución de jueces y fiscales, permitiendo que el Poder Judicial y el Ministerio Público se encaminen su labor hacia una lucha contra la injusticia (Atienza, 2013).

2. Reflexividad Moral en el Ejercicio Profesional

Sostenemos que la idoneidad moral tiene como uno de sus elementos a la reflexividad moral, es decir, la práctica de pensarse a uno mismo, a los propios actos y decisiones, en términos morales.

La reflexividad moral de quien integra la JNJ le permitirá advertir la normalización de prácticas incorrectas, reconocer aquello que debe hacerse mejor, reconocer aquello que lo conflictúa y pensarlo con profundidad, así como evitar el autoengaño cuando justifica sus acciones.

A continuación, presentamos dos aproximaciones a la reflexividad moral. La primera se enfoca en el examen que la persona conduce acerca de su modo de vivir la profesión y de las razones de sus decisiones y acciones, mientras que la segunda estudia las vías por las que las personas se desconectan moralmente en su quehacer profesional.

a) La Reflexividad Socrática. Podemos partir mencionando que la reflexividad moral se evidencia desde una lógica socrática (Arendt, 2010; Foucault, 2014), en la práctica de examinarse a uno mismo. Ello, al menos, en dos ámbitos.

De un lado, el examen socrático recae en las propias concepciones. Sócrates buscaba que sus interlocutores se detuvieran y pusieran en cuestión las concepciones que sostienen sus modos de vivir. Un ejemplo lo encontramos en el diálogo Gorgias (2010), en el que Sócrates pregunta qué es la retórica. Cuando se le responde que es el arte de la persuasión, Sócrates interroga: ¿de qué persuade esa persuasión? En ese sentido, lleva a oradores profesionales a cuestionar su quehacer y el modo en que viven su profesión, a través del examen de sus concepciones.

Así, Foucault (2014) resalta que no se trata de examinar un saber en el registro de la *téchne*, desligado de la vida, sino del orden del *bios*, de la forma que le damos a nuestra vida y las concepciones que le son funcionales. Al respecto, hemos resaltado en otra ocasión (Del Mastro, 2020), lo que dice Laques respecto del examen de uno mismo:

No se trata de competencia, no se trata de técnica, no se trata de maestros ni de obra. ¿Por dónde pasa la cuestión? La cuestión pasa [...] por la manera como se vive [...] de qué manera vives hoy, y también de qué manera has vivido tu vida pasada. (Foucault, 2014, p. 136)

En el mismo diálogo socrático, Nicias lo advierte al decir que:

[...] uno está obligado, sea cual fuere el tema que se aborde en principio, a dejar que el hilo de la conversación lo lleve a recibir explicaciones sobre sí mismo, sobre su propio género de vida y sobre toda su existencia anterior. (Foucault, 2014, p. 135)

El propósito del examen no es solo saber más de uno mismo, sino que, sobre todo, apunta a que la persona se ocupe de sí misma. Como resalta Foucault, la persona revela la verdad de su vocación y su modo de vivir, con miras a ocuparse del mismo, es decir, a buscar la congruencia en el pensamiento y entre este y la acción. Desde esa óptica, la reflexividad es un examen ético en el que reconocemos lo bueno y malo en nuestras acciones y modos de vivir.

De otro lado, aunque asociado a lo recién dicho, resaltamos el examen socrático como un modo de pensar indesligable de la acción. Como indica Arendt (2010), Sócrates no fue un pensador profesional, en el sentido de que no buscaba llegar a respuestas definitivas, sino que ante cada suceso o situación abría la reflexión moral con respecto a qué curso de acción seguir. Un ejemplo lo tenemos en su diálogo con Critón, discípulo que le propone escapar de prisión luego de que fuera sentenciado a muerte. La propuesta la sustenta en que su reputación, como sus discípulos, quedaría muy dañada porque la gente creería que no intentaron hasta lo último por salvar a su maestro “por cierta debilidad o cobardía” (2017, p. 144). Frente a ello, responde Sócrates que:

[...] es menester examinar si esto debe hacerse o no; porque yo, no solo ahora, sino siempre, he sido tal que no he cedido a ninguno de mis amigos, sino a aquella razón que después de haber reflexionado me haya parecido la mejor [...] (2017, p. 145)

Aun cuando el sentido común y la inercia apunten a escapar, y pese a que su discípulo da razones funcionales a ese camino, Sócrates razona antes de actuar y su acción es congruente con sus razones.

Lo contrario a la reflexividad es el operar con “pensamientos congelados” (Arendt, 2010, p. 198), esto es, doctrinas, frases, ideas que no han sido puestas en cuestión en la propia mente, que no han sido exploradas, pero que sostienen las acciones y maneras de vivir. Se trata en rigor de una ausencia de pensamiento, si entendemos por este el “diálogo de uno consigo mismo”, mediante el cual el sujeto analiza y contrasta posiciones en el fuero interno, a modo de un debate genuino de dos-en-uno. Nótese que lo caracteriza a un pensamiento congelado no es que no tenga ningún sentido, sino que no ha habido un proceso de puesta en cuestión en el que un mismo sujeto examina la idea del modo más imparcial posible (y no, por ejemplo, encontrando únicamente razones a favor de la idea que a uno le conviene).

En el ámbito del derecho y la abogacía, podríamos pensar que la reflexividad, en términos socráticos, se evidenciaría en las opiniones de los profesionales del derecho, así como en los modos en que pensaron (o no) en situaciones determinadas de su quehacer profesional. Así, por ejemplo, se evidenciaría reflexividad en la medida en que:

- (i) La persona haya puesto en cuestión sus concepciones acerca del derecho, sus posturas en torno a dilemas éticos en la abogacía y su propio modo de ejercer el derecho. No se mostraría reflexividad si se dan respuestas vagas, con un nivel de reflexividad limitado

en tanto se estanca en pensamientos congelados o si se sostiene un punto sin mostrar consideración y contraposición con otras miradas. Debería tratarse de concepciones que son fruto de un pensamiento que ha puesto genuinamente el asunto en cuestión y que, por ello, puede ser expresado con profundidad y con posturas. Estas concepciones, por lo demás, tendrían que tener un correlato con las maneras en que se ha ejercido la profesión. En esa línea, como hemos sostenido recientemente (Del Mastro, 2020), la concepción es un tipo especial de saber, al ser una postura y no una definición. Siendo ello así, como hemos sostenido en otra ocasión (Del Mastro y Anzola, 2023), existen diversas resistencias para que un profesional del Derecho ponga en cuestión cuál es la propia concepción del Derecho.

- (ii) La persona evidencie que, en diversas situaciones, reflexionó en términos morales antes de tomar una decisión o acción. Estas reflexiones pueden haber surgido ante eventos del ejercicio profesional, ante dilemas éticos, decisiones importantes, posiciones y situaciones problemáticas a nivel institucional, entre otros. La profundidad de las reflexiones exige que estas no se cierren rápidamente en lugares comunes (con frases hechas o pensamientos congelados, que cierren la interrogación) y que, dentro del conjunto de razones que justifiquen la acción, haya razones morales. La reflexividad se mostrará con claridad en escenarios donde se decida, por ejemplo, no actuar conforme a prácticas normalizadas que uno estima incorrectas.
- (iii) La persona da cuenta de una mirada autocrítica a su pasado y presente como profesional. La trayectoria profesional puede ser idealizada o, en todo caso, puede que no se reconozca lo negativo en las propias acciones y actitudes. Ello puede ocurrir con mayor intensidad en ámbitos donde la imagen y la opinión del otro juega un rol importante como parte de la identidad profesional. La reflexividad lleva en este caso a reconocer aquello en que se puede mejorar como profesional y, en general, a tener una actitud autocrítica respecto a los modos en que vivimos y ejercemos la profesión.

b) Desconexión Moral. Un marco teórico que permite mostrar la falta de reflexividad moral es el de la desconexión moral, de Bandura et al. (1996). Además de ser un marco congruente con la aproximación socrática, tiene como rasgo positivo el haber sido estudiado a nivel empírico, con métodos tanto cuantitativos como cualitativos, que permiten evidenciar niveles de desconexión moral en diversos sujetos, así como el nexo entre esta desconexión y decisiones poco éticas (Deter et al., 2008).

Para Bandura et al., el sujeto elude evaluar y regular moralmente sus actos a través de diversos mecanismos y, así, evita reconocer las propias incorrecciones y presenta sus acciones como siempre justificadas (1996).

La desconexión se logra por cuatro mecanismos por los que el sujeto deja de regularse moralmente: (i) reconstrucción cognitiva de la realidad, (ii) desplazamiento y difusión de la responsabilidad del acto, (iii) no reconocer las consecuencias del acto, y (iv) deshumanizar a la víctima (Bandura et al., 1996). A continuación, describimos cada uno de estos mecanismos y los submecanismos que los componen.

En primer lugar, la reconstrucción cognitiva de la realidad se da cuando el sujeto presenta su modo de actuar como siempre justificado. Mediante este mecanismo, el sujeto se presenta a sí mismo una representación de la realidad que es funcional a su curso de acción, es decir, que le permite considerar su acción como moralmente aceptable sin preguntarse genuinamente si

lo que hace es correcto. Se trata de una reestructuración cognitiva de lo ocurrido, por la cual la realidad construida no es puesta en cuestión y no parte de una reflexión moral, sino de la necesidad de justificar lo hecho (Bandura et al., 1996). Con ello, se elude la autocondena por los propios actos:

Cognitive transformation of harmful conduct into good conduct through moral justifications and palliative characterizations by euphemistic labeling and behavioral contrasts is the most effective psychological mechanism for disengagement of self-sanctions. (Bandura et al. 1996, p. 365)

Bandura et al. presentan tres submecanismos por los que se logra justificar la propia acción. A continuación, describimos cada una de ellas, mostrando algunos ejemplos tomados de diversas investigaciones.

- a) Justificación moral. A través de este mecanismo, una conducta incorrecta se torna en correcta al asociarla a una finalidad mayor y con propósitos elevados, que generan una representación de la realidad donde el sujeto es superior y sus actos son siempre justificados (Martínez-González et al., 2020). Así, por ejemplo, dicen Bandura et. al.: “In the transactions of everyday life, a lot of aggressive behavior gets justified in the name of protecting honor and reputation” (1996, p. 365). En el caso del *bullying*, podríamos pensar como un ejemplo el decir que “el *bullying* es parte del aprendizaje de los niños”. Otro ejemplo, planteado por Deter et al., es el siguiente:

[...] hiring young children overseas may be justified by stating that without such work the children would have to engage in other more dangerous or degrading forms of employment to help their desperate families. (2008, p. 375)

En un caso, la justificación de la conducta dañina se da por la finalidad de aprender. La falta de evaluación moral es clara, ya que podríamos preguntarnos rápidamente ¿qué es lo que se aprende con el *bullying*? En el segundo caso, la justificación se da por las necesidades económicas, sin advertir, por ejemplo, que existen caminos alternativos, que no implican infringir la ley y dañar a los niños, para ayudarlos.

- b) Lenguaje eufemístico. A través del uso del lenguaje se presenta el propio acto como correcto o justificado: “[...] thus provides a convenient tool for masking reprehensible activities or even conferring a respectable status upon them” (Bandura et al., 1996, p. 365). Para Martínez-González et. al. (2020), un ejemplo es la voz pasiva sin agente (el arma se disparó) o palabras positivas o neutrales para actos negativos (favor, daño colateral). Asimismo, mentir al competidor se puede presentar como una presentación estratégica de lo ocurrido (Deter et al., 2008).
- c) Comparación ventajosa. El sujeto puede presentar su acto como correcto o justificable al compararlo con otros actos peores. Al hacerlo, no advierte que la existencia de actos más graves no justifica la moralidad de otros actos también reprochables. Sobre el particular, señalan Bandura et. al.:

By exploiting advantageous comparison with more reprehensible activities, injurious conduct can be rendered benign or made to appear to be of little consequence. The more flagrant the contrasted activities, the more likely it is that one's own injurious conduct will appear trifling or even benevolent. (1996, p. 365)

Martínez-González et al. dan como ejemplo “[...] cuando las personas justifican el castigo físico con palmadas a los niños afirmando que hay quienes usan correas” (2020, p. 352). Otro ejemplo sería el justificar haber visto, como estudiante, solo una parte de un examen que se filtró, cuando otros alumnos vieron todo (Deter et al., 2008).

Desde el psicoanálisis, encontramos un escenario en que puede tener lugar este tipo de desconexión: la escisión que opera en escenarios de conflicto, donde todo lo bueno es asignado a nuestra posición y todo lo malo a quien nos enfrenta. En ese caso, el sujeto no advierte las ambivalencias de ambas posiciones y termina justificando sus actos y posturas bajo la idea de que en sí mismo reside el bien que enfrenta al mal.

En una investigación con practicantes de derecho (Del Mastro, 2022), se advierte, por ejemplo, la idea de que se debe trabajar más allá de lo que manda la ley porque “el sacrificio es necesario para sobresalir y para aprender” o que se debe tolerar el maltrato de un jefe porque “así trata a todos”. En otra investigación en curso, con estudiantes de derecho, frente a comentarios racistas de un docente a todo el salón, los estudiantes dicen que nadie dijo nada porque, de hacerlo, se les bajaría la nota. Estos serían ejemplos de justificación moral, ya que se presenta una finalidad superior que justifica el acto, sin que se examine si este es moralmente correcto o no. En un caso, la finalidad es sobresalir y aprender, mientras que en el otro es la nota. No se examina si es que estas finalidades justifican que se incumpla la ley y se tolere el racismo en el aula.

Podemos pensar en ejemplos de profesionales que ponen su carrera como justificación de actos sobre los que no han reflexionado moralmente. Algunos ejemplos podrían encontrarse en justificaciones de actos (o inacciones) necesarios para mantenerse en el puesto o ascender (justificación moral), dado que, por lo demás, se trata de actuar según *como son las cosas* (lenguaje eufemístico). En materia de ética profesional, conductas cuestionables, como la dilación de los procesos o las gestiones privadas fuera de los supuestos permitidos, pueden justificarse en que “otros hacen cosas peores” o en que son acciones “sin las cuales no se pueden lograr/no avanzan las cosas” (comparación ventajosa).

En segundo lugar, tenemos el mecanismo del desplazamiento y difusión de la responsabilidad del acto, por el cual el sujeto no reconoce su rol de agente en un acto incorrecto. Sobre este mecanismo, dicen Deter et al. que es:

[...] particularly applicable in work organizations where individuals feel compelled to follow the orders of authority figures (e.g., to change the numbers in a report) and where responsibility for harmful outcomes is often diffused to organizational teams or units. (2008, p. 376)

El desplazamiento de la responsabilidad se da al colocarla en una figura de autoridad, en las presiones sociales o en el sistema, mientras que la difusión opera cuando el sujeto es parte de un grupo y encuentra vías para eludir su rol de agente.

- a) Responsabilidad de la autoridad, la presión social, el sistema. En este caso, la responsabilidad se coloca en una autoridad y, con ello, se elude preguntarse por el propio rol. Un ejemplo en un estudio acerca del *bullying* (Hymel et al., 2005, p. 4) sería que un alumno diga que la responsabilidad de frenar el *bullying* es de los docentes. Así, se elude examinar si uno mismo, como estudiante, debería o no decir algo. En una investigación acerca del uso de drogas en deportistas de élite, se da el siguiente ejemplo, obtenido de una entrevista: “It’s like all the top sprinters are on them [...] all the big ones, I just kinda thought to be up there you need to get on it” (Boardley y Crix, 2014, p. 704).

En este ejemplo, se muestra a los deportistas de élite que usan drogas como una vía para justificar la propia acción.

- b) Difusión en el grupo. Bandura et. al. muestran diversas maneras en las que el grupo permite a la persona eludir el rol de agente de sus propios actos. Brindan así tres escenarios:

By division of labor for a venture with different members performing subdivided aspects that seem harmless in themselves but harmful in its totality.

Group decision making is another common practice, one that enables otherwise considerate people to behave inhumanely. When everyone is responsible, no one really feels responsible.

Group action is still another expedient for weakening moral control. Any harm done by a group can always be attributed largely to the behavior of others. People behave more cruelly under group responsibility than when they hold themselves personally accountable for their actions. (1996, p. 365)

Desde la pedagogía de Paulo Freire (1968) y el psicoanálisis (Bettelheim, 2012), se puede pensar en la fatalidad como una vía para evitar examinar la propia acción o inacción y asumir la agencia. Al decir, por ejemplo, que así funcionan las cosas y no pueden cambiar o que no es posible resistir a lo que manda un jefe, el sujeto se convence de que no ha tomado una decisión de actuar o no actuar, sino que ello es responsabilidad de una fuerza (el sistema, la realidad) que lo lleva irremediablemente a ello.

En el caso del derecho, la responsabilidad en el grupo se puede advertir en la frase de Pedro Chávarry, en respuesta al caso que se abrió en el Colegio de Abogados, respecto a que todos los abogados mentirían (Chuquicallata Reategui, 2018). Podemos pensar también en ejemplos de la división de la labor: “Yo solo redacté el escrito”, o del desplazamiento de responsabilidad a las autoridades o el sistema: “lo firmarán los socios”, “el sistema funciona así”. Un ejemplo en esa línea podría ser el decir “es parte de ser litigante”, “de ser fiscal”, “de ser penalista”, entre otros.

En estudiantes de derecho, se puede evidenciar este mecanismo cuando narran situaciones problemáticas con sus docentes en las que, por ejemplo, estos hacen comentarios racistas, actúan de modo arbitrario, incumplen deberes propios de su función, entre otros. Los estudiantes narran algunos sucesos en tercera persona, al decir, por ejemplo “todo el mundo” se quedó pasmado y “nadie” dijo nada. Esto mostraría que no se piensa la situación como una en la que tengan agencia respecto a su propio no decir ya que este se presenta como un silencio grupal.

En tercer lugar, una persona se desconecta moralmente cuando no reconoce las consecuencias dañinas. Conforme a Bandura et al. (1996), las personas pueden “ignorar, minimizar, distorsionar o no creer” (p. 365) las consecuencias dañinas de los propios actos. Señala al respecto lo siguiente:

When people pursue activities harmful to others for personal gain, or because of social inducements, they avoid facing the harm they cause, or they minimize it. They readily recall prior information given them about the potential benefits of the behavior but are less able to remember its harmful effects. (1996, p. 365)

Además de tener foco en los beneficios, Bandura et al. indican que se pueden negar las consecuencias negativas. Un ejemplo de esto lo dan Deter et al.: “[...] customers may tell

themselves that no one will be harmed by not reporting an error in their favor because “this little bit of money doesn’t affect anything in a huge company like X” (2008, p. 376).

Desde el plano de la ética profesional, un ejemplo podría ser el aludir al beneficio potencial o real de una actividad del cliente, para justificar ciertas posturas y estrategias, sin medir también el daño que genera o los derechos que afecta. Ello podría ocurrir, por ejemplo, al restar gravedad a la presentación de alegatos sostenidos en estereotipos de género en contra de una mujer en un caso de tenencia, sin pruebas y sin que tengan relevancia. Otro ejemplo podría ser el uso de estrategias dilatorias o gestiones privadas no permitidas.

Finalmente, el *detrimento de la víctima* es un mecanismo por el cual se genera daño deshumanizando o culpando a quien lo sufre.

- Deshumanizar. Consiste en restar atributos humanos, de modo que las personas sean vistas como seres sin identidad, sin sentimientos, esperanzas, preocupaciones, historias. Bandura et al. señalan que las personas a las que se da poder punitivo tienden a deshumanizar a quienes lo sufren. Asimismo, indica lo siguiente: “People enlist moral justifications for punitive conduct directed toward individuals who have been deprived of humanness, but they disavow punitive actions and condemn them on moral grounds toward individuals depicted in humanized terms” (1996, p. 366).
- Culpar. La persona que daña se presenta como la víctima que se defiende de la verdadera víctima y presenta a esta como la culpable. Así, brinda el siguiente ejemplo: “Children who are ready aggressors are quick to ascribe hostile intent to others, which provides justification for preemptive retaliatory acts” (p. 336). De otro lado, puede que la persona culpe a la víctima de su situación. Otro ejemplo sería afirmar lo siguiente: “To forget to declare a financial error in our favor is not serious, since it is the responsibility of the receiving person or institution to check for error” (Fida et al., 2009). En ese caso no se admite la propia culpa al asignarla a quien es afectado por la conducta.

Desde el derecho, podemos pensar cómo se defienden y juzgan delitos como la violación, atribuyendo la culpa a la víctima por el tipo de ropa interior o al hecho de que le guste la vida social. Podemos pensar, también, cómo roles de juzgar, defender, acusar, que se dan en un contexto de conflictos jurídicos pueden llevar a restar humanidad a quienes intervienen. Asimismo, desde el rol de regulador se puede concebir al regulado como un punto en la estadística o que le atribuye una serie de factores de identidad, cayendo en generalizaciones. Estas representaciones del otro pueden llevar a culparlo, a silenciar su verdad y no ser consciente del impacto de nuestras acciones.

Como vemos, estos mecanismos pueden ser utilizados por profesionales del derecho en múltiples situaciones vividas, incluyendo aquellas evaluables desde un foco de ética profesional. Un buen nivel de idoneidad moral se mostraría con un bajo uso de estos mecanismos de desconexión, lo que daría cuenta de una actitud de considerar los propios actos desde un foco moral.

V. Consideraciones Finales

Como se ha sustentado en el presente trabajo, los elementos que consideramos indispensable incorporar en la determinación de la idoneidad moral en el perfil de los postulantes son los siguientes: (i) el compromiso sostenido durante su trayectoria profesional con el paradigma del ECD y (ii) la reflexividad moral en el ejercicio de la profesión. Ambos elementos permitirán

determinar la correspondencia entre la moral de los candidatos y la idoneidad moral exigible a un miembro de la JNJ.

Adicionalmente al análisis de estos elementos consideramos relevante mencionar, por un lado, algunas de las dificultades que existen de cara a la evaluación de la idoneidad moral. Ello debido al poco interés que ha existido y existe por la moral en el derecho de parte de diferentes instituciones involucradas, como lo son las facultades de derecho y los colegios de abogados del país. Por otro lado, queremos enfocar los riesgos que existen en la regulación actual sobre la evaluación, así como los instrumentos a utilizar en la evaluación de los postulantes de la JNJ.

1. Sobre la Abogacía y la Enseñanza del Derecho

En nuestro país, no hay mucho espacio para la moral en el mundo del derecho. En el ejercicio profesional, se suele operar con formalismo o con una mirada estratégica (sostener lo que convenga), tolerándose posturas sin sustento que lindan con faltas éticas. Esto sin perjuicio del avance del constitucionalismo y de sus nexos con la filosofía del derecho, que ha sido significativo y permea múltiples ámbitos del ejercicio profesional. Al mismo tiempo, se critica la enseñanza del derecho por formar un entendimiento formalista del derecho y del quehacer profesional.

A la par, la ética profesional se encuentra en situación de abandono, tanto por los colegios de abogados como por las facultades de derecho. Los primeros están lejos de tener la ética profesional como parte de sus prioridades. Hay colegios que no tienen siquiera comisión de ética o que resuelven muy pocos casos al año. No existe, por ejemplo, jurisprudencia o resoluciones que fijen parámetros o líneas de interpretación del Código de Ética. En el caso de las facultades de derecho, muchas de ellas no tienen un curso de ética profesional. Lejos de ello, en una reciente investigación, hemos mostrado cómo, de diversas vivencias de los estudiantes de derecho con sus docentes, emana una concepción autoritaria del derecho (Del Mastro, 2020), pese a que los perfiles de egreso incorporan valores propios de nuestro régimen constitucional. En similar línea, un grupo de facultades de derecho indicaron en un pronunciamiento, que:

Existen diversas investigaciones y declaraciones [...] que muestran que las facultades de derecho en nuestro país no están formando a sus estudiantes en ética y responsabilidad profesional. Por el contrario, en muchos casos, existen prácticas que forman en antivalores y proyectan una imagen del éxito profesional que no incluye a la ética como elemento central. (Facultades de Derecho, 2019, p. 1)

Siendo ello así, hablar de idoneidad moral no resulta fácil porque es un tema al que no se le presta atención y en el que hay muy poco trabajo. En contraste, existen múltiples pensamientos congelados, malas prácticas normalizadas y modos de actuar que han sido examinados moralmente. Asimismo, ciertas características de la profesión, como la presión, la complejidad anímica de la labor, la competitividad y visión de éxito, las jerarquías y la imagen, entre muchas otras, son potencialmente contrarias a la reflexividad.

Por esto, hablar de idoneidad moral sin caer en el criterio de descarte, puede generar resistencias.

Por otro lado, es relevante considerar que, si bien existe un discurso políticamente aceptado y un requerimiento ciudadano sobre la necesidad de asegurar que la formación de los

abogados y su ejercicio profesional se ajusten a valores como la probidad, honestidad y diligencia (Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, 2021) las acciones de ciertos sectores políticos demuestran un actuar opuesto en momentos decisivos para el cambio.

Un ejemplo de ello es el proceso de discusión en el Congreso de la República sobre el Proyecto de Ley n.º 3164/2018 para incentivar la probidad en el ejercicio de la abogacía, presentado por el Poder Ejecutivo como parte de las medidas para reformar el sistema de justicia. El mencionado proyecto de ley proponía adoptar medidas como incluir “contenido ético mínimo en los programas de Derecho de pre y posgrado” (Poder Ejecutivo 2018a, art. 5), “[p]romoción de la investigación en materia de ética y responsabilidad del abogado” (Poder Ejecutivo, 2018a, art. 13), “[p]romoción de la integridad en los concursos de méritos y evaluación de jueces y fiscales” (Poder Ejecutivo, 2018a, art. 7), la inclusión de un “[c]ontenido ético mínimo en la admisión al colegio de abogados” (Poder Ejecutivo, 2018a, art. 10), entre otras (Castañeda, 2020).

Sin embargo, la aprobación de estas medidas, que pudieron haber influido de forma positiva en nuestro sistema de justicia, fueron rechazadas. El Congreso de la República aprobó un texto en el cual se excluyó la incorporación de contenidos mínimos de ética en los programas de derecho de las universidades del país y en los programas de la Academia de la Magistratura (Castañeda, 2021). Tampoco incluyó la obligación de los colegios de abogados de facilitar el acceso al público de información sobre distintos aspectos sobre la ética en la abogacía para fomentar la investigación, ni se incorporó la ética como un aspecto del proceso de ratificación de jueces (Castañeda, 2021).

En tanto, la autógrafa aprobada por el Congreso de República era contraria al sentido de la reforma, seis facultades de derecho de reconocidas universidades del país, incluyendo sus autoridades y docentes¹⁵ solicitaron al presidente de la República la observación de la ley aprobada, emitiendo un pronunciamiento en el cual enfatizaron que:

Las facultades de derecho constituyen un eslabón central en el sistema de justicia. En sus aulas y pasillos, los y las estudiantes interiorizan qué significa ser un profesional del Derecho, qué valores animan nuestra profesión y qué límites tendrán al ejercerlas. En esa medida, los miembros de esta comunidad tenemos la responsabilidad en estado ético de la abogacía y contamos con la voluntad de asumirla. Por lo dicho, consideramos que el Congreso ha aprobado una autógrafa contraria a los esfuerzos por reformar el sistema de justicia, que parte de dos errores: entender que no hay necesidad de regular la materia y que la obligatoriedad vulnera la autonomía universitaria. (Facultades de Derecho, 2018, p. 1)

La Asociación de Jueces para la Justicia y Democracia y la Asociación Peruana de Mujeres Juezas (2019), apoyarán la solicitud de las mencionadas facultades de derecho; asimismo, se expresaron señalando que apoyan el pedido de observación de la ley debido a que:

[...] en una sociedad como la nuestra en la que cotidianamente sufrimos las consecuencias de la crisis de valores y la corrupción, es necesario reivindicar, vivir, y defender la ética como

15 Las universidades que se pronunciaron en contra del texto aprobado por el Congreso de la República fueron: Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, Universidad Nacional del Altiplano de Puno, Universidad Nacional de Cajamarca y Universidad del Pacífico.

fundamento central de los derechos humanos y de una sociedad democrática con un sistema de justicia independiente, prestigioso y eficiente. (p. 1)

Pese a las observaciones presentadas por el Poder Ejecutivo, así como al desacuerdo manifestado por facultades de derecho del país, la Asociación de Jueces para la Justicia y Democracia y la Asociación Peruana de Mujeres Juezas, la Comisión de Justicia del Congreso de la República emitió un dictamen en insistencia, el cual, además, no fue programado en la agenda del Pleno del Congreso de la República, perdiéndose la oportunidad de regular aspectos determinantes para el éxito de la reforma (Castañeda, 2020).

Sin perjuicio de lo dicho, gracias a la solicitud del Consorcio para el Ejercicio Ético del Derecho (CEED), que integran diversas facultades y escuelas de derecho a nivel nacional, el SINEACE ha regulado un estándar de formación ética en su Modelo de Calidad para la Acreditación de Programas de Derecho (2022). El estándar n.º 4 establece, en esa línea, que:

La formación del estudiante brinda especial atención a la práctica de la ética orientando el logro de un comportamiento ético del egresado. Con este fin, se desarrolla y/o profundiza conocimientos teóricos sobre la ética desarrollando actividades vivenciales que permita a los estudiantes evidenciar en la práctica el comportamiento ético. (p. 17)

Tanto las facultades de derecho como las instituciones del sistema de justicia deben abrir sus reflexiones a la naturaleza moral del ejercicio profesional, de modo que sea más factible pensar en vías para formar y evaluar la idoneidad moral en nuestra profesión.

2. Sobre los Instrumentos y el Proceso de Evaluación

Actualmente, la Constitución regula que la elección de los miembros de la JNJ se realice por medio de un concurso público que incluya la evaluación de la idoneidad y solvencia moral de los postulantes. Como hemos visto, este parámetro constitucional es el resultado de un proceso social, político e institucional que tiene en su centro la exigencia efectiva de estándares morales en la administración de justicia del país. Ello, en tanto que el proceso de reforma constitucional se hace viable luego de la revelación pública e innegable de cómo, en las más altas esferas del sistema de administración de justicia, se hace uso del poder de forma cínica, privilegiando intereses particulares y sin ningún criterio moral.

El procedimiento de selección tiene por objetivo elegir como miembros de la JNJ a los postulantes que cuenten con idoneidad y solvencia moral. Sin embargo, identificamos que la Constitución Política y la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia no establecen un único criterio o enfoque de evaluación, sin embargo, al operativizar las normas constitucionales y legales en el reglamento se hace énfasis en el uso del criterio de descarte para determinar la idoneidad moral de los candidatos. Al respecto, reiteramos que el uso exclusivo o preponderante de este criterio, en el proceso de evaluación, resulta riesgoso ya que no asegura que los postulantes que superen los criterios de exclusión cuenten efectivamente con el estándar moral necesario para elegir, ratificar y destituir jueces y fiscales en nuestra actual realidad social y política.

Si bien el criterio de descarte es útil como primer filtro en el procedimiento para excluir a quienes, evidentemente, no cuentan con idoneidad moral, este criterio no debe distraer la atención de la evaluación sobre la correspondencia de la idoneidad moral. Es necesario que

la Comisión Especial de la JNJ enfoque la evaluación en elementos claves que le permitan verificar la correspondencia entre la moral de los postulantes y la idoneidad moral con la que debe contar un miembro de la JNJ. En ese sentido, también, corresponde a los postulantes la carga de demostrar que, indiscutiblemente, cuentan con el estándar de idoneidad moral para el cargo al que aspiran.

La evaluación de la correspondencia es el desafío más grande del nuevo procedimiento de elección de los miembros de la JNJ. Este es un tipo de evaluación que no se ha realizado antes para la elección de funcionarios de este nivel, por lo que no se cuenta un precedente que permita a la Comisión Especial de la JNJ servirse de experiencias pasadas. El reto exige que se identifiquen los elementos efectivos e innovadores para que las evaluaciones se lleven a cabo con éxito.

Otro riesgo identificado es que la evaluación de idoneidad moral —según el Reglamento de la Comisión Especial JNJ y las Bases del Concurso Público de Méritos— se limita a la entrevista personal. Sin embargo, consideramos que esta disposición reglamentaria restringe de manera inadecuada la posibilidad de realizar una evaluación transversal de la idoneidad moral en distintos momentos del procedimiento de selección, como en la evaluación curricular o de conocimientos.

Una evaluación transversal permitiría examinar la idoneidad moral de los participantes a profundidad. En esta, se podría requerir, por ejemplo, que los postulantes presenten un ensayo documentado en el cual evidencien su compromiso con el paradigma del ECD o que se realice una entrevista adicional en la que se evalúe la reflexividad moral de los candidatos preguntando por sucesos específicos. Las evaluaciones podrían seguir métodos rigurosos, incluso por especialistas independientes, y derivar en decisiones motivadas.

REFERENCIAS

- Arendt, H. (2010). *La vida del espíritu*. Paidós.
- Ancí, N., Del Mastro, F., Piazza, W., Saldaña, J., Sotero, M. y Gonzáles, G. (2017). Mesa Redonda: "Enseñanza del Derecho: Perspectiva y Propuestas." *Derecho & Sociedad*, 48, 287-312.
- Asamblea Constituyente. (1979). Constitución Política del Perú.
- Asociación de Jueces para la Justicia y Democracia y la Asociación Peruana de Mujeres Juezas (2018). *Comunicado n.º017-CD-JUSDEM-2019*. <https://www.jusdem.org.pe/pronunciamientos/PRONUNCIAMIENTO%20N172019.pdf>
- Atienza, M. (2002). Argumentación jurídica y Estado Constitucional. *Ideas & Derecho*, 2, 153-162.
- Atienza, M. (2011). Cómo desenmascarar a un formalista. *Isonomía*, 34, 199-201. <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n34/n34a10.pdf>
- Atienza, M. (2013). *El sentido del Derecho*. (3ª ed.). Planeta.
- Atienza, M. (s.f.) *Sobre la ética de los abogados*. <https://dfddip.ua.es/es/documentos/sobre-la-etica-de-los-abogados.pdf?noCache=1422624251985>
- Bandura, A., Barbaranelli, C., Caprara, G. V., y Pastorelli, C (1996). Mechanisms of moral disengagement in the exercise of moral agency. *Journal of Personality and Social Psychology*, 2, 364-374.
- Bettelheim, B. [1988] (2011). *No hay padres perfectos. El arte de educar a los hijos sin angustias ni complejos*. Barcelona: Crítica
- Boardley, I., y Crix, J. (2014). Doping in team and individual sports: a qualitative investigation of moral disengagement and associated processes. *Qualitative research in sport* 7 (5), 1-20.
- Castañeda, F. (2020). Una propuesta de reforma de la abogacía frente a la crisis del sistema de justicia. En *Reflexiones sobre la enseñanza y regulación de la ética y la responsabilidad profesional en la abogacía*, (pp. 51-61). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Chirinos, P. (2023). Moción del Orden del Día n.º 7565, 23 de agosto de 2023. <https://wb2server.congreso.gob.pe/smociones-portal-service/archivo/MjQ4ZTNmNDQtYzJhOC00MDExLTg5MjAtYzc4NGFmMDQ1YWFl/pdf>
- Chuquicallata Reategui, F. (7 de noviembre de 2018). Chávarry: «Si por mentir me van a inhabilitar, todos los abogados tendríamos que dejar el Colegio de Abogados». *LP*. <https://lpderecho.pe/pedro-chavarry-mentir-inhabilitar-abogados-tendriamos-dejar-colegio-abogados>
- Comisión para la Reforma Integral de la Administración de Justicia [Ceriajus]. (2004). Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia. <http://www.justiciaviva.org.pe/ceriajus/archivos/plan.pdf>
- Comisión Consultiva para la Reforma del Sistema de Justicia (2018), Hacia un Sistema de Justicia honesto y eficiente. Informe de la Comisión Consultiva para la Reforma del Sistema de Justicia. (Resolución Suprema N° 142-2018-PCM) https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/176814/INFORME_COMISION_CONSULTIVA_REFORMA_DE_LA_JUSTICIA.pdf

- Comisión Especial (2019a). Resolución de la Comisión Especial a cargo del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia n.º 002-2019-CE, 1 de abril de 2019.
- Comisión Especial (2019b). Resolución de la Comisión Especial a cargo del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia n.º 003-2019-CE, 23 de abril de 2019.
- Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia. (2021). *Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia. La Reforma del Sistema de Justicia de Carta al Bicentenario*. Bicentenario Perú 2021. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2016540/POLITICA%20PUBLICA%20DE%20REFORMA%20DEL%20SISTEMA%20DE%20JUSTICIA.pdf.pdf>
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política del Perú.
- Congreso Constituyente Democrático. (1994). Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.
- Congreso Constituyente Democrático. (1998). Ley n.º 26479, Ley que conceden amnistía general a personal militar, policial y civil para diversos casos.
- Congreso del Perú. (2003). Ley n.º 28083, Ley que crea la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia.
- Congreso del Perú. (2010). Ley n.º 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Congreso del Perú. (2018a). Resolución Legislativa del Congreso que aprueba la remoción de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, 20 de julio de 2018.
- Congreso del Perú. (2018b). Ley n.º 30833, Ley que declara en situación de emergencia al Consejo Nacional de la Magistratura y suspende su Ley Orgánica.
- Congreso del Perú. (2019a). Ley n.º 30904, Ley de reforma constitucional y funciones de la Junta Nacional de Justicia.
- Congreso del Perú. (2019b). Ley Orgánica n.º 30916, Ley Orgánica del Junta Nacional de Justicia
- Cornejo Chavez, H. (1979). Diario de debates de la Asamblea Constituyente (1978-1979). (Tomo VII, 55a sesión). <https://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const79DD/Comiprin/TomoCompleto/TomoVII.pdf>
- Delgado Barreto, C. (1981). Consejo Nacional de la Magistratura. *Derecho PUCP*, (35), 53-58. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.198101.004>
- Del Mastro, F. (2020). Contradicciones entre lo declarado, lo enseñado y lo vivido en la enseñanza del Derecho. *Academia: Revista sobre Enseñanza del Derecho*, (36), 119-150.
- Del Mastro, F. (2021a). Introducción. En *Reflexiones sobre la enseñanza y regulación de la ética y la responsabilidad profesional en la abogacía*, (pp. 8-9). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Del Mastro, F. (2021b). ¿Cómo pueden las facultades de derecho impactar en la ética de sus estudiantes? En *Reflexiones sobre la enseñanza y regulación de la ética y la responsabilidad profesional en la abogacía*, (pp. 37-50). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Del Mastro, F. (2022). Pensar y sentir de estudiantes de derecho en su contacto con el mundo profesional. *THEMIS Revista de Derecho*, (81), 135-148.

- Del Mastro, F. y Anzola, S. (2023). The truth about conceptions of law in Latin America legal education. En L. Siliquini-Cinelli y T. Giddens (Eds.) *Biopolitics and structure in legal education* (pp. 118-133). Routledge.
- Deter, J, Klebe, L y Sweitzer, V. (2008). Moral disengagement in ethical decision making: a study of antecedents and outcomes. *Journal of applied psychology*, 93 (2), 374-391.
- Espinosa-Saldaña, E. (2005). Sobre la constitucionalización de elementos de la carrera judicial: qué incluir y bajo qué consideraciones. *Derecho PUCP*, 58, 361-394. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200501.013>
- Facultades de Derecho. [Facultad de Derecho- Pontificia Universidad Católica del Perú]- (2018). Pronunciamiento de Facultades de Derecho: El Presidente de la República debe observar la Ley de Probidad en la Abogacía aprobada por el Congreso. [Publicación de estado]. Facebook. <https://www.facebook.com/FacultaddeDerechoPUCP/posts/pfbid02Vk6bqAXzcvKkpQnGKebHWtCidTJNyMFo66Ad881Ni7JRpfv3tgAvzjGL54dhuseEl>
- Freire, P. (1968). *Pedagogy of the oppressed*. Nueva York: Herder.
- Fida, R., Caprara G.V., Vecchione, M., Tramontano, C., y Barbaranelli, C. (2009). Assessing civic moral disengagement: dimensionality and construct validity. *Personality and individual differences*, 47, 504-509.
- Foucault, M. (2014). *El coraje de la verdad. El gobierno de sí y de los otros* (Tomo II). Akal.
- García-Pelayo, M. (1991). Estado legal y Estado constitucional de derecho. *Revista de Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*, (82), 32-45.
- Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, Colegio de Abogados. (2012). Resolución de Presidencia de Junta de Decanos n.° 001-2012-JDCAP-P, Código de ética del abogado. https://www.cal.org.pe/pdf/etica/2012/codigo_etica_abogado.pdf
- Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria. (2018). Resolución n.° 09.2018.01, 15 de julio de 2018.
- Hymel, S., Henderson, N., y Bonanno, R. (2005). Moral disengagement: a framework for understanding bullying among adolescents. *Journal of Social Sciences*, 8(1), 1-11.
- Martínez-González, M., Robles-Haydar, C., y Alfaro, J. (2020). Concepto de desconexión moral y sus manifestaciones contemporáneas. *Revista internacional de filosofía y teoría social*, 11, 249-361.
- Poder Ejecutivo. (2016). Decreto Legislativo n.° 1297 Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, 2016.
- Poder Ejecutivo. (2018a). Proyecto de Ley n.° 3164-2018-PE. https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/PL_3164_20180802_INCENTIVAR-LA-PROBIDAD-EN-EL-EJERCICIO-DE-LA-ABOGACIA.pdf
- Poder Ejecutivo. (2018b). Proyecto de Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/252163/proyecto_Junta_Nacional_de_Justicia.pdf?v=1545177643
- Poder Ejecutivo. (2018c). Decreto Supremo n.° 001-2018-MIMP Reglamento del Decreto Legislativo n°1297.

- Poder Judicial. (2018). Resolución Administrativa n.º 199-2018-CE-PJ, del 10 de julio de 2018.
- Superintendencia Nacional de Banca y Seguros. (2022). Resolución S.B.S, Resolución n.º 211-2021, 21 de enero de 2022.
- TV Perú Noticias. (4 de octubre de 2018). *César Hinostroza: “Niego ser el juez más corrupto como me tilda muchísima gente”*. [Archivo de Vídeo] <https://www.youtube.com/watch?v=jrwJ-VKlfdg&t=347s>
- Tribunal Constitucional. (2005). Sentencia recaída en el expediente n.º 5854-2005-PA-TC; 18 de noviembre de 2005. Recuperada de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/05854-2005-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2010). Sentencia recaída en el expediente n.º 005561-2007-PA/TC. Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05561-2007-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2017). Sentencia recaída en el expediente. n.º 00853-2015-PA/TC Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/00853-2015-AA.pdf>
- Sotomayor, E. (2020). Una perspectiva crítica sobre el paso del Estado de derecho al Estado constitucional. *Pensamiento constitucional*, 24, 297-231.
- Villanueva, R. (2021). Imparcialidad, estereotipos de género y corrupción judicial. *Derecho PUCP*, 86, 365-394. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202101.011>
- Vizcarra, M. (2018). Mensaje a la Nación del 28 de julio de 2018. <https://www.presidencia.gob.pe/docs/mensajes/MENSAJE-NACION-28-07-2018.pdf>
- Zolezzi, L. (1995). Consejo Nacional de la Magistratura. *Derecho PUCP* (49), 123-135. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199501.006>